

RV: Referencia: Reparación Directa seguida de ejecución de Claudia Sánchez Sotelo y otros contra el Instituto de Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Radicado: 11001333603420200022600 Asunto: Recurso de reposición parcial contra mandamiento de pago

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 23/02/2023 4:00 PM

Para: Juzgado 34 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: Juan Carlos Niño Camargo <jcninoca@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

Reposicion contra inadmisión parcial Sánchez Sotelo.pdf; R006949_02092022 - CLAUDIA SANCHEZ SOTELO (ACREEDORES).PDF; LibraMandamientoParcialEJ202000226 (1).pdf; Resolución reconoce intereses.PDF; Resolucin de pago.PDF;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Juan Carlos Niño Camargo <jcninoca@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 15:26

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Referencia: Reparación Directa seguida de ejecución de Claudia Sánchez Sotelo y otros contra el Instituto de Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Radicado: 11001333603420200022600 Asunto: Recurso de reposición parcial contra mandamiento de pago

Doctora

OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez 34 Administrativa de Bogotá.
E. S. D.

Referencia: Reparación Directa seguida de ejecución de Claudia Sánchez Sotelo y otros contra el Instituto de Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Radicado: 110013336034**20200022600**
Asunto: Recurso de reposición parcial contra mandamiento de pago

JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia de la manera mas cordial me dirijo a usted para presentar recurso de reposición contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 15 de febrero de 2023 mediante el cual se profirió mandamiento de pago parcial, solicito desde ya revocar el mencionado numeral con fundamento en lo que a continuación señalo:

El auto recurrido

El despacho decidió negar el mandamiento de pago por todas las sumas reclamadas en la demanda ejecutiva a excepción de las costas.

En la parte motiva del auto recurrido se evidencia que el despacho entiende que la obligación reclamada está contenida en un título complejo compuesto por la Sentencia de segunda instancia y las dos resoluciones mediante las cuales el INPEC ordena su cumplimiento.

La razón del auto del 15 de febrero de 2023 para negar el mandamiento de pago con respecto a la mayoría las pretensiones de la demanda es que la obligación no es clara ni expresa.

Para cada una de las pretensiones negadas será necesario explicar porque la decisión es equivocada:

Con respecto a las pretensiones 1 a 7 de la demanda ejecutiva

A tal conclusión se llega en el auto a partir de que, según lo que allí se argumenta, es que hay una diferencia de \$ 2.300.374 entre lo que dice la demanda ejecutiva que debió pagarse y lo que efectivamente se pagó a los siete hermanos Mariluz, Nidia y Diego Sánchez Sotelo, y a Mireya, Didacio, Adán y José María Gómez Sotelo "sin que sea claro cómo se llegó a ese valor o como se detrajeron los pagos realizados mediante las resoluciones 2080 y 6948 de 2022".

En este punto se equivoca el auto de dos maneras:

1 . En la demanda ejecutiva y en el cuadro anexo que hace parte integral de la misma están totalmente claras:

La suma de las cantidades por capital e interesases ordenadas en las dos resoluciones para cada uno, cifra que surge de la simple observación de los mencionados actos administrativos y la simple adición de tales cantidades.

La suma efectivamente pagada a cada uno, dato que surge de los hechos declarados en la demanda ejecutiva por la parte demandante.

No se requiere entonces otra operación matemática sino una resta de las dos cantidades para establecer la suma debida a cada uno de los mencionados siete hermanos, cifra señalada en la demanda ejecutiva y en su tabla anexa.

2. Dice el Auto del 15 de febrero de 2023:

"[...] la ejecutante dice que debieron pagarse \$ 2.300.374 adicionales por concepto de intereses de mora respecto de: MARILUZ SÁNCHEZ SOTELO, NIDIA SÁNCHEZ SOTELO, DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ SOTELO, MIREYA GÓMEZ SOTELO, JOSÉ DIDACIO GÓMEZ SOTELO, ADAN GÓMEZ SOTELO

y JOSÉ MARÍA GÓMEZ SOTELO, **ejercicio que se aviene como incompleto pues de ninguna forma es claro el origen de tal diferencia.** Y sin que sea claro cómo se llegó a ese valor o como se detrajeron los pagos realizados mediante las resoluciones 2080 y 6948 de 2022”.

Por otra parte, solo en gracia de discusión, no estuviese clara esta circunstancia en la demanda, ello no afecta la claridad de la obligación en el título ejecutivo, pues la demanda no hace parte del título. El auto no señaló falta de claridad alguna en el título ejecutivo en sí. De no ser clara la demanda lo que correspondía era inadmitirla y señalar el aspecto que debía ser subsanado, pero no rechazado como efectivamente sucedió al negar esta pretensión en el mandamiento de pago.

Con respecto a las pretensiones 8 y 9 de la demanda ejecutiva

Las pretensiones 8 y 9 de la demanda ejecutiva reclama librar mandamiento de pago

8. “Para FLOR MARÍA SOTELO AREVALO como heredera y sucesora procesal de CLAUDIA SÁNCHEZ SOTELO, por la suma de \$36.885.850 correspondiente a la indemnización capital para su difunta hija”.

9. “Para FLOR MARÍA SOTELO AREVALO como heredera y sucesora procesal de CLAUDIA SÁNCHEZ SOTELO, por la suma de correspondiente a los intereses dejados de pagar sobre el capital de \$36.885.850. que al momento de la expedición de la resolución 2080 ascendían a \$ 32.862.471. pero que se han seguido generando por el impago de la obligación capital”.

El auto de 15 de febrero de 2023 dijo:

“Por otra parte, en lo que respecta al capital e intereses dejados de pagar a FLOR MARÍA SOTELO AREVALO como heredera y sucesora procesal de CLAUDIA SÁNCHEZ SOTELO, sea del caso señalar que las sumas si fueron reconocidas dentro de la resolución 2080 de 2022, sin embargo, se ordenó consignación a la cuenta de acreedores varios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que tal consignación se realizó *“por falta de los documentos para el giro a la heredera de la causante o quien sus derechos representen. además, no hay orden judicial para efectuar el depósito judicial”*, indicándose adicionalmente que **“los dineros consignados en la cuenta acreedores varios, serán devueltos a quien los derechos representen después de radicada la documentación requerida y antes de su caducidad o prescripción”**.

“De manera entonces que es claro que para el recaudo de los dineros en cuestión debe adelantarse el trámite que en derecho corresponda ante las entidades que actualmente tienen depositados los valores, no siendo la vía ejecutiva el escenario pertinente para realizar tales gestiones”

El auto se equivoca de dos formas:

1. Cuando dice que “las sumas si fueron reconocidas dentro de la resolución 2080”

Tal como se aclara en la demanda ejecutiva y de la simple lectura de la resolución 2080, este acto administrativo no reconoció la totalidad de los intereses pues solamente se reconoció el periodo desde la ejecutoria de la sentencia de reparación directa (30/11/2017) hasta el 28 de febrero de 2018 (Página 20 de la resolución 2080 de 2022 del INPEC)

Citando el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 2.8.6.5.1 del decreto 2469 de 2015 la Resolución 2080 se determina la “cesación de los intereses” desde el 1 de marzo sin que se reanuden, la razón presentada en la resolución 2080 es la falta del poder de la heredera de Claudia Sánchez Sotelo. Pero en el hecho #10 de la demanda ejecutiva señalé como el **17 de**

septiembre de 2018, con memorial que fue identificado con el radicado 2018ER01219948 en el INPEC, Adjunté copia de la escritura mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de Claudia Sánchez Sotelo, solicitando que el pago ordenado a la causante se hiciera a su madre y única heredera Flor María Sotelo Arévalo **a la vez que aporté el correspondiente poder**, copia del documento mencionado reposa en el expediente del trámite ejecutivo.

Ante esta situación la causación de intereses se debió haber renovado en atención a lo establecido en el artículo 2.8.6.5.1 del decreto 2469 de 2015, que dice:

“[U]na vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanuda solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo”.

A pesar de haberse cumplido con el requisito reclamado la causación de intereses no se reanuda como debió hacerse desde el **17 de septiembre de 2018 hasta la fecha del pago efectivo**.

Esta situación no fue advertida en el auto del 15 de febrero de 2023 a pesar de estar claramente consignada en la demanda, a la par que hay una apreciación errada del material probatorio pues el auto no hace referencia alguna al documento radicado con el número 2018ER01219948 en el INPEC.

2. La segunda manera en que se equivoca el auto de mandamiento ejecutivo respecto a las pretensiones 8 y 9 es cuando afirma.

“De manera entonces que es claro que para el recaudo de los dineros en cuestión debe adelantarse el trámite que en derecho corresponda ante las entidades que actualmente tienen depositados los valores, **no siendo la vía ejecutiva el escenario pertinente para realizar tales gestiones**”

En primer término, el INPEC no debió enviar el pago ordenado en la resolución 2080 a la cuenta de acreedores varios pues el poder estaba presentado ya desde el 17 de septiembre de 2018, y en segundo lugar el trámite de reclamación de estos dineros se efectuó y producto de ello el INPEC profirió la **Resolución 6949 del 2 de septiembre de 2022 que, después de verificar el cumplimiento de los requisitos, ordenó el pago a la cuenta de ahorros del suscrito de \$37.351.391, correspondientes a la indemnización y los intereses a que se refiere la resolución 2080 en favor de la heredera de Claudia Sánchez Sotelo**. Sin embargo, tal pago no se ha efectuado.

Se equivoca el despacho en el auto del 15 de febrero de 2023 al considerar que la vía ejecutiva no es la pertinente pues la obligación reclamada es la ordenada en la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario de reparación directa, al negar el mandamiento ejecutivo por este concepto deja sin recursos judiciales la reclamación de esta obligación negando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia a mi representada Flor María Sotelo.

Con respecto a la pretensión 10 de la demanda ejecutiva

La décima pretensión de la demanda ejecutiva reclama librar mandamiento de pago “Para LUZ MYRIAM GÓMEZ SOTELO, por la suma de \$ 9.204.001 correspondiente a la parte de los intereses dejados de pagar sobre el capital de \$36.885.850”.

El auto del 15 de febrero de 2023 también niega esta pretensión al considerar erróneamente que:

“Y frente a LUZ MYRIAM SOTELO la diferencia que se presenta en materia de intereses de mora es consecuencia de que en la sentencia de segunda instancia erróneamente se consignó el nombre Luz Myriam Gómez Sotelo en lugar del nombre correcto de la demandante: Luz Myriam Sotelo tal y como figuraba en el poder, la demanda y demás piezas procesales, lo que determinó la necesidad de

realizar trámites de corrección, que sin ser fructíferos implicaron la reducción del tiempo de liquidación de los intereses. Sobre el particular, el Despacho considera que se trata de un escenario en el que no existe claridad frente a la suma sobre la cual el Despacho habría de librar el mandamiento de pago, pues el actor se limitó a señalar un valor sin indicar las bases que sirvieron para llegar a dicho cálculo”.

Tal como se describió en el hecho 14 de la demanda ejecutiva, en las resoluciones 2080 y 6948 ambas de 2022 el INPEC ordenó el pago de los intereses para **Luz Myriam Sotelo** por \$ **25.439.216**, pero solamente se efectuó el pago por intereses, \$ **23.658.470**, es claro que hay una diferencia entre lo ordenado en las resoluciones y lo pagado que el despacho no consideró pues no se refiere a ella en el auto recurrido.

A demás de los intereses reconocidos pero impagos para Myrian Sotelo reclamé en la demanda ejecutiva el pago de los intereses no reconocidos por la resolución 2080 esto es los causados entre el 1 de marzo de 2018 y el 5 de junio de 2019, pues si bien había una consistencia en la forma como estaba registrado el nombre de Myrian Sotelo en su cédula su registro civil y en la sentencia, se aclaró que se trataba de la misma persona y por lo tanto los intereses no debieron dejarse de causar.

Solicitud

Por lo anteriormente expresado respetuosamente solicito al despacho que en amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia revoque el auto del 15 de febrero de 2023 mediante el cual el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá negó proferir mandamiento de pago por todas las pretensiones de la demanda ejecutiva, y en su remplazo se profiera auto de mandamiento de pago por todas las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Cordialmente,

JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO

C.C. 79.615.961 de Bogotá

T. P. 106 077 del C. S. de la J.



Entrega de email certificada por

[Mailtrack](#)

Doctora
OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez 34 Administrativa de Bogotá.
E. S. D.

Referencia: Reparación Directa seguida de ejecución de Claudia Sánchez Sotelo y otros contra el Instituto de Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Radicado: 110013336034**20200022600**
Asunto: Recurso de reposición parcial contra mandamiento de pago

JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia de la manera mas cordial me dirijo a usted para presentar recurso de reposición contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 15 de febrero de 2023 mediante el cual se profirió mandamiento de pago parcial, solicito desde ya revocar el mencionado numeral con fundamento en lo que a continuación señalo:

El auto recurrido

El despacho decidió negar el mandamiento de pago por todas las sumas reclamadas en la demanda ejecutiva a excepción de las costas.

En la parte motiva del auto recurrido se evidencia que el despacho entiende que la obligación reclamada está contenida en un título complejo compuesto por la Sentencia de segunda instancia y las dos resoluciones mediante las cuales el INPEC ordena su cumplimiento.

La razón del auto del 15 de febrero de 2023 para negar el mandamiento de pago con respecto a la mayoría las pretensiones de la demanda es que la obligación no es clara ni expresa.

Para cada una de las pretensiones negadas será necesario explicar porque la decisión es equivocada:

Con respecto a las pretensiones 1 a 7 de la demanda ejecutiva

A tal conclusión se llega en el auto a partir de que, según lo que allí se argumenta, es que hay una diferencia de \$ 2.300.374 entre lo que dice la demanda ejecutiva que debió pagarse y lo que efectivamente se pagó a los siete hermanos Mariluz, Nidia y Diego Sánchez Sotelo, y a Mireya, Didacio, Adán y José María Gómez Sotelo “sin que sea claro cómo se llegó a ese valor o como se detrajeron los pagos realizados mediante las resoluciones 2080 y 6948 de 2022”.

En este punto se equivoca el auto de dos maneras:

1 . En la demanda ejecutiva y en el cuadro anexo que hace parte integral de la misma están totalmente claras:

La suma de las cantidades por capital e interesases ordenadas en las dos resoluciones para cada uno, cifra que surge de la simple observación de los mencionados actos administrativos y la simple adición de tales cantidades.

La suma efectivamente pagada a cada uno, dato que surge de los hechos declarados en la demanda ejecutiva por la parte demandante.

No se requiere entonces otra operación matemática sino una resta de las dos cantidades para establecer la suma debida a cada uno de los mencionados siete hermanos, cifra señalada en la demanda ejecutiva y en su tabla anexa.

2. Dice el Auto del 15 de febrero de 2023:

“[...] la ejecutante dice que debieron pagarse \$ 2.300.374 adicionales por concepto de intereses de mora respecto de: MARILUZ SÁNCHEZ SOTELO, NIDIA SÁNCHEZ SOTELO, DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ SOTELO, MIREYA GÓMEZ SOTELO, JOSÉ DIDACIO GÓMEZ SOTELO, ADAN GÓMEZ SOTELO y JOSÉ MARÍA GÓMEZ SOTELO, **ejercicio que se aviene como incompleto pues de ninguna forma es claro el origen de tal diferencia.** Y sin que sea claro cómo se llegó a ese valor o como se detrajeron los pagos realizados mediante las resoluciones 2080 y 6948 de 2022”.

Por otra parte, solo en gracia de discusión, no estuviese clara esta circunstancia en la demanda, ello no afecta la claridad de la obligación en el título ejecutivo, pues la demanda no hace parte del título. El auto no señaló falta de claridad alguna en el título ejecutivo en sí. De no ser clara la demanda lo que correspondía era inadmitirla y señalar el aspecto que debía ser subsanado, pero no rechazado como efectivamente sucedió al negar esta pretensión en el mandamiento de pago.

Con respecto a las pretensiones 8 y 9 de la demanda ejecutiva

Las pretensiones 8 y 9 de la demanda ejecutiva reclama librar mandamiento de pago

8. “Para FLOR MARÍA SOTELO AREVALO como heredera y sucesora procesal de CLAUDIA SÁNCHEZ SOTELO, por la suma de \$36.885.850 correspondiente a la indemnización capital para su difunta hija”.

9. “Para FLOR MARÍA SOTELO AREVALO como heredera y sucesora procesal de CLAUDIA SÁNCHEZ SOTELO, por la suma de correspondiente a los intereses dejados de pagar sobre el capital de \$36.885.850. que al momento de la expedición de la resolución 2080 ascendían a \$ 32.862.471. pero que se han seguido generando por el impago de la obligación capital”.

El auto de 15 de febrero de 2023 dijo:

“Por otra parte, en lo que respecta al capital e intereses dejados de pagar a FLOR MARÍA SOTELO ARÉVALO como heredera y sucesora procesal de CLAUDIA SÁNCHEZ SOTELO, sea del caso señalar que las sumas si fueron reconocidas dentro de la resolución 2080 de 2022, sin embargo, se ordenó consignación a la cuenta de acreedores varios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que tal consignación se realizó *“por falta de los documentos para el giro a la heredera de la causante o quien sus derechos representen. además, no hay orden judicial para efectuar el depósito judicial”*, indicándose adicionalmente que **“los dineros consignados en la cuenta acreedores varios, serán devueltos a quien los derechos representen después de radicada la documentación requerida y antes de su caducidad o prescripción”**.

“De manera entonces que es claro que para el recaudo de los dineros en cuestión debe adelantarse el trámite que en derecho corresponda ante las entidades que actualmente tienen depositados los valores, no siendo la vía ejecutiva el escenario pertinente para realizar tales gestiones”

El auto se equivoca de dos formas:

1. Cuando dice que “las sumas si fueron reconocidas dentro de la resolución 2080”

Tal como se aclara en la demanda ejecutiva y de la simple lectura de la resolución 2080, este acto administrativo no reconoció la totalidad de los intereses pues solamente se reconoció el periodo desde la ejecutoria de la sentencia de reparación directa (30/11/2017) hasta el 28 de febrero de 2018

PERIODO		DÍAS	TASA	VALOR INTERESES PERJUICIOS MORALES
30/11/2017	30/11/2017	1	5,35%	\$5.267,00
01/12/2017	31/12/2017	31	5,28%	161.203,00
01/01/2018	31/01/2018	31	5,21%	159.119,00
01/02/2018	28/02/2018	28	5,07%	139.952,00
TOTAL INTERESES				\$465.541,00

(Página 20 de la resolución 2080 de 2022 del INPEC)

Citando el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 2.8.6.5.1 del decreto 2469 de 2015 la Resolución 2080 se determina la “cesación de los intereses” desde el 1 de marzo sin que se reanuden, la razón presentada en la resolución 2080 es la falta del poder de la heredera de Claudia Sánchez Sotelo. Pero en el hecho #10 de la demanda ejecutiva señalé como el **17 de septiembre de 2018**, con memorial que fue identificado con el radicado 2018ER01219948 en el INPEC, Adjunté copia de la escritura mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de Claudia Sánchez Sotelo, solicitando que el pago ordenado a la causante se hiciera a su madre y única heredera Flor María Sotelo Arévalo **a la vez que aporté el correspondiente poder**, copia del documento mencionado reposa en el expediente del trámite ejecutivo.

Ante esta situación la causación de intereses se debió haber renovado en atención a lo establecido en el artículo 2.8.6.5.1 del decreto 2469 de 2015, que dice:

“[U]na vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanuda solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo”.

A pesar de haberse cumplido con el requisito reclamado la causación de intereses no se reanudó como debió hacerse desde el **17 de septiembre de 2018 hasta la fecha del pago efectivo**.

Esta situación no fue advertida en el auto del 15 de febrero de 2023 a pesar de estar claramente consignada en la demanda, a la par que hay una apreciación errada del material probatorio pues el auto no hace referencia alguna al documento radicado con el número 2018ER01219948 en el INPEC.

2. La segunda manera en que se equivoca el auto de mandamiento ejecutivo respecto a las pretensiones 8 y 9 es cuando afirma.

“De manera entonces que es claro que para el recaudo de los dineros en cuestión debe adelantarse el trámite que en derecho corresponda ante las entidades que actualmente tienen depositados los valores, **no siendo la vía ejecutiva el escenario pertinente para realizar tales gestiones**”

En primer término, el INPEC no debió enviar el pago ordenado en la resolución 2080 a la cuenta de acreedores varios pues el poder estaba presentado ya desde el 17 de septiembre de 2018, y en segundo lugar el trámite de reclamación de estos dineros se efectuó y producto de ello el INPEC profirió la **Resolución 6949 del 2 de septiembre de 2022 que, después de verificar el cumplimiento de los requisitos, ordenó el pago a la cuenta** de ahorros del suscrito de \$37.351.391, correspondientes a la indemnización y los intereses a que se refiere la resolución 2080 en favor de la heredera de Claudia Sánchez Sotelo. Sin embargo, tal pago no se ha efectuado.

Se equivoca el despacho en el auto del 15 de febrero de 2023 al considerar que la vía ejecutiva no es la pertinente pues la obligación reclamada es la ordenada en la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario de reparación directa, al negar el mandamiento ejecutivo por este concepto deja sin recursos judiciales la reclamación de esta obligación negando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia a mi representada Flor María Sotelo.

Con respecto a la pretensión 10 de la demanda ejecutiva

La décima pretensión de la demanda ejecutiva reclama librar mandamiento de pago “Para LUZ MYRIAM GÓMEZ SOTELO, por la suma de \$ 9.204.001 correspondiente a la parte de los intereses dejados de pagar sobre el capital de \$36.885.850”.

El auto del 15 de febrero de 2023 también niega esta pretensión al considerar erróneamente que:

“Y frente a LUZ MYRIAM SOTELO la diferencia que se presenta en materia de intereses de mora es consecuencia de que en la sentencia de segunda instancia erróneamente se consignó el nombre Luz Myriam Gómez Sotelo en lugar del nombre correcto de la demandante: Luz Myriam Sotelo tal y como figuraba en el poder, la demanda y demás piezas procesales, lo que determinó la necesidad de realizar trámites de corrección, que sin ser fructíferos implicaron la reducción del tiempo de liquidación de los intereses. Sobre el particular, el Despacho considera que se trata de un escenario en el que no existe claridad frente a la suma sobre la cual el Despacho habría de librar el mandamiento de pago, pues el actor se limitó a señalar un valor sin indicar las bases que sirvieron para llegar a dicho cálculo”.

Tal como se describió en el hecho 14 de la demanda ejecutiva, en las resoluciones 2080 y 6948 ambas de 2022 el INPEC ordenó el pago de los intereses para **Luz Myriam Sotelo** por **\$ 25.439.216**, pero solamente se efectuó el pago por intereses, **\$ 23.658.470**, es claro que hay una diferencia entre lo ordenado en las resoluciones y lo pagado que el despacho no consideró pues no se refiere a ella en el auto recurrido.

A demás de los intereses reconocidos pero impagos para Myrian Sotelo reclamé en la demanda ejecutiva el pago de los intereses no reconocidos por la resolución 2080 esto es los causados entre el 1 de marzo de 2018 y el 5 de junio de 2019, pues si bien había una consistencia en la forma como estaba registrado el nombre de Myrian Sotelo en su cédula su registro civil y en la sentencia, se aclaró que se trataba de la misma persona y por lo tanto los intereses no debieron dejarse de causar.

Solicitud

Por lo anteriormente expresado respetuosamente solicito al despacho que en amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia revoque el auto del 15 de febrero de 2023 mediante el cual el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá negó proferir mandamiento de pago por todas las pretensiones de la demanda ejecutiva, y en su remplazo se profiera auto de mandamiento de pago por todas las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Cordialmente,



JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO

C.C. 79.615.961 de Bogotá
T. P. 106 077 del C. S. de la J.

RESOLUCIÓN No. : 002080 DE 25 MAR 2022

Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**

En uso de la facultad conferida en el artículo 8 del Decreto 4151 de 2011, y Decreto 358 del 11 de marzo de 2022, y,

CONSIDERANDO:

Que en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se promovió demanda en acción de reparación directa por parte del CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS, por intermedio del abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, por la muerte del privado de la libertad NELSON SANCHEZ SOTELO, el día 6 de enero de 2012, al estar recluso en la Cárcel y Penitenciaria Nacional de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá.

Que el 23 de noviembre de 2015, el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia, dentro del proceso de reparación directa radicado con el No. 2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS, y resolvió:

"PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC, de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva."

"SEGUNDO: Condénese a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a indemnizar a:

- *FLOR MARIA SOTELO AREVALO, en calidad de madre de la víctima la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000), a título de daño moral.*
- *KASANDRA VALENTINA SANCHEZ RODRIGUEZ, en calidad de hija de la víctima, así:*

A título de daño moral: la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000)

A título de lucro cesante: la suma de \$55.068.336,93"

"TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria".

"CUARTO: Fijense como agencias en derecho del apoderado de la parte actora la suma de \$5.518.150.10."

"QUINTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA."

Hoja No. 2. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

"SEXTO: Expídanse por la Secretaria copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso."

"SEPTIMO: Por secretaria librense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P." (folios 24 a 28).

Que el 26 de septiembre de 2016, mediante Resolución 004698, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, dando cumplimiento a la conciliación judicial No. 2014-00224-00, reconoció y pagó lo siguiente:

- 1) A FLOR MARIA SOTELO AREVALO, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.563.576, quien actuó en su nombre y en representación de la menor KASANDRA VALENTINA SANCHEZ RODRIGUEZ, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100MCTE (\$130.863.384.00), por concepto de perjuicios morales, perjuicios materiales modalidad de lucro cesante e intereses moratorios desde el 07 de julio de 2016 al 30 de septiembre de 2016, dentro del expediente 2014-00224-00, giro realizado por la tesorería del INPEC a la cuenta de ahorros No 007400412354 del BANCO DAVIVIENDA con titularidad de JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO apoderado con presentación ante notario Primero del Circulo de Fusagasugá el 19 de abril de 2013 y 4 de octubre de 2013;
- 2) A JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.615.961 tarjeta profesional No, 106.077 la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON 00/100 MCTE (\$3.862.706.00) por concepto de agencias de derecho dentro del expediente No. 2014-00224-00, giro realizado por la tesorería del INPEC a la cuenta de ahorros No 007400412354 del BANCO DAVIVIENDA con titularidad de JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO (folios 116 a 121

Que el 16 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y resolvió:

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2015, por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial del Bogotá – Sección Tercera, mediante la cual se declaró administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por los daños ocasionados con la muerte del señor Nelson Sánchez Sotelo en las instalaciones de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, la cual quedará así."

"PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva"

Hoja No. 3. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

"SEGUNDO: Condénese a la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC a indemnizar a:

Flor María Sotelo Arévalo, en calidad de madre de la víctima la suma de sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos (\$64.435.000) a título de daño moral.

Kasandra Valentina Sánchez Rodríguez, en calidad de hija de la víctima así:

A título de daño moral: la suma de sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos (\$64.435.000).

A título de lucro cesante: la suma de \$55.068.336.93".

TERCERO: Condenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al pago de los perjuicios morales, ocasionados a los hermanos del señor Nelson Sánchez Sotelo, así: en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)

Nombre	Condición	Valor a reconocer
Claudia Sánchez Sotelo	Hermana	50 SMLMV
Mariluz Sánchez Sotelo	Hermana	50 SMLMV
Nidia Sánchez Sotelo	Hermana	50 SMLMV
Diego Alexander Sánchez Sotelo	Hermana	50 SMLMV
Mireya Gómez Sotelo	Hermana	50 SMLMV
José Didacio Gómez Sotelo	Hermana	50 SMLMV
Adán Gómez Sotelo	Hermana	50 SMLMV
Luz Miriam Gómez Sotelo	Hermana	50 SMLMV
Jose María Gómez Sotelo	Hermana	50 SMLMV

"CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda".

"QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada, liquidense por Secretaria."

"SEXTO: Fíjense como agencias en derecho del apoderado de la parte actora la suma de \$5.518.150,10."

"SÉPTIMO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA."

"OCTAVO: Expídanse por secretaria copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso."

"NOVENO: Por secretaria librese las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A. y 329 del C.G.P."

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia" (folios 30 a 38)

Hoja No. 4. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

Que el 19 de diciembre de 2017, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca expidió las copias de la sentencia, y dejó constancia que la providencia quedó ejecutoriada el 30 de noviembre de 2017 (folio 41).

Que el 19 de enero de 2018, mediante el radicado 2018ER0005028, el abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO radicó en el INPEC (folio 2), para el cumplimiento de la sentencia, la siguiente documentación: a) la cuenta de cobro para el pago de los beneficiarios CLAUDIA SANCHEZ SOTELO, MARILUZ SANCHEZ SOTELO, NIDIA SANCHEZ SOTELO, DIEGO ALEXANDER SANCHEZ SOTELO, MIREYA GOMEZ SOTELO, JOSE DIDACIO GOMEZ SOTELO, ADAN GOMEZ SOTELO, LUZ MYRIAM SOTELO y JOSE MARIA GOMEZ SOTELO (folios 2 y 3), b) la dirección de residencia de los beneficiarios y número de teléfono (folio 2), c) la declaración juramentada (folio 3), d) la dirección del abogado con el número de teléfono (folio 3), e) la sustitución de poder del abogado WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ a favor de JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO (folios 4 y 5), f) los poderes dirigido al INPEC otorgados por los demandantes a excepción de CLAUDIA SANCHEZ SOTELO (folios 6 a 16), g) la copia de los poderes dirigidos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 18 a 23), h) La copia auténtica de la sentencia de primera instancia y segunda (folios 24 a 40), i) la certificación de ejecutoria de la sentencia (folio 41), j) la certificación bancaria con vinculo a la cuenta de ahorros No. 007400412354 de Banco Davivienda, de la cual es titular el abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO (folio 42), k) la copia de los documentos de identidad de los demandantes (folios 43 a 51), y l) la copia del Rut, de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del abogado (folios 52 y 53).

Que los demandantes NIDIA SANCHEZ SOTELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.250.771, LUZ MIRIAM GOMEZ SOTELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.617.257, MARILUZ SANCHEZ SOTELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.253.203, MIREYA GOMEZ SOTELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.620.804, JOSE DIDACIO GOMEZ SOTELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.393.430, JOSE MARIA GOMEZ SOTELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.297.528, , DIEGO ALEXANDER SANCHEZ SOTELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.717.993, y ADAN GOMEZ SOTELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.387.917, mediante memoriales con presentación personal ante la Notaria Primera de Ibagué de fecha 21 de diciembre de 2017, y Notaria Segunda de Fusagasugá de fecha 19 y 20 de diciembre de 2017, confirieron poder especial a la abogado WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.297.528 y portador de la tarjeta profesional No. 81.295 del Consejo Superior de la Judicatura, para que realice los trámites correspondientes al cumplimiento de la sentencia, otorgándole las facultades para recibir, sustituir y reasumir (folios 6 a 16).

Que mediante memorial con presentación personal en la Notaria Primera de Fusagasugá de fecha 22 de diciembre de 2017, el abogado WILSON ENRIQUE 

Hoja No. 5. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

CUBILLOS SANCHEZ, sustituyó el poder conferido por los demandantes al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.615.961 y portador de la tarjeta profesional No. 106.077 del Consejo Superior de la Judicatura, con todas facultades otorgadas para que gestione, cobre y reciba el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 16 de noviembre de 2016 dentro del proceso No. 110013336034-2014-00224-02 (folio 4).

Que el 15 de febrero de 2018, mediante el oficio 8120 OFAJU-81202-GRUDE No. 00480 - 2018EE0010736, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC informó al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO que: 1) los documentos radicados no cumplen con los requisitos del Decreto 2469 de 2015, para el pago de obligaciones judiciales, 2) mediante Resolución No. 004698, fechada el 26 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección General del INPEC, se dio cumplimiento a la Conciliación Judicial No. 2014-00224-00, demandante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS, de los demandantes FLOR MARIA SOTELO AREVALO y KASANDRA VALENTINA, 3) el documento de identificación a nombre de la demandante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO, se encuentra cancelado por muerte, 4) se presenta error en el fallo respecto del nombre de LUZ MYRIAM SOTELO, ya que el documento de identidad aportado registra a nombre de LUZ MYRIAM SOTELO, mientras el Tribunal condenó a pagar a "(...) LUZ MYRIAM GOMEZ SOTELO (...)", 5) debe aportar: a) los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios, conforme al artículo 2.8.6.5.1 Decreto 2469 de 2015, b) auto que realice la aclaración respecto del pago de los perjuicios a favor de FLOR MARIA SOTELO AREVALO y KASANDRA VALENTINA, debido a que estos ya fueron cancelados por el INPEC, c) auto que corrija el fallo respecto del nombre de la demandante LUZ MYRIAM SOTELO, d) poder dirigido al INPEC, otorgado por la demandante LUZ MYRIAM SOTELO, el cual deberá reunir los requisitos de ley, conforme al literal c, artículo 2.8.6.5.1 Decreto 2469 de 2015, e) copia de la escritura o del fallo judicial de la sucesión de la demandante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO, poderes actualizados dirigidos al INPEC otorgados por los herederos, y la copia legible de la cédula de ciudadanía de los herederos; 6) el pago de sentencias se realiza en orden de radicación de las solicitudes con todos los requisitos legales, conforme a los artículos 36 y 38 del Decreto 359 de 1995, y de la Resolución No. 3305 del 8 de septiembre de 2015 proferida por el INPEC, previa disponibilidad y registro presupuestal (folio 54).

Que el 17 de septiembre de 2018, mediante el radicado 2018ER0121948, el abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO informó al INPEC que: 1) respecto a la señora FLOR MARIA SOTELO AREVALO y menor KASANDRA VALENTINA SANCHEZ no se incluyó en la cuenta de cobro radicada el 19 de enero de 2018, ya que se refiere a la apelación de la sentencia de los demás demandantes, y no se está exigiendo el pago de estas dos personas, 2) se solicitó corrección de la sentencia de la demandante LUZ MYRIAM SOTELO por error en el fallo, y 3) la dirección y teléfono de los demandantes fueron aportados con la cuenta de cobro y no poseen correo electrónico, y radicó la siguiente documentación: a) la

Hoja No. 6. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

fotocopia del poder dirigido al INPEC, otorgado por la señora LUZ MYRIAM SOTELO, b) la fotocopia del poder dirigido al INPEC, otorgado por la señora FLOR MARÍA SOTELO AREVALO, para obtener el pago de la sentencia y la Escritura Pública No. 1881 del 29 de junio de 2018 de la Notaria Primera del Circulo de Fusagasugá (folios 55 a 89).

Que, ante la Notaria Primera de Fusagasugá, mediante la escritura pública No. 1.881 de fecha 28 de junio de 2018, se liquidó y adjudicó los derechos herenciales del causante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO, así:

"HIJUELA DE FLOR MARIA SOTELO... se entrega y se paga EL 100% del bien..."
(folios 60 al 89)

Que el 8 de octubre 2018, mediante el oficio 8120 OFAJU-81205-GUFAJ-2018EE0087906, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC informó al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO que: 1) los documentos radicados no cumplen con los requisitos del Decreto 2469 de 2015, para el pago de obligaciones judiciales; 2) mediante Resolución No. 004698, fechada el 26 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección General del INPEC, se dio cumplimiento a la Conciliación Judicial No. 2014-00224-00, demandante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS, de los demandantes FLOR MARIA SOTELO AREVALO y KASANDRA VALENTINA, 3) debe aportar: a) Auto que realice la aclaración respecto del pago de los perjuicios a favor de FLOR MARIA SOTELO AREVALO y KASANDRA VALENTINA, debido a que estos ya fueron cancelados por el INPEC, b) Auto que corrija el nombre respecto del nombre de la demandante LUZ MYRIAM SOTELO, c) original del poder dirigido al INPEC, otorgado por la demandante LUZ MYRIAM SOTELO y FLOR MARIA SOTELO AREVALO, el cual deberá reunir los requisitos de ley, conforme al literal c, artículo 2.8.6.5.1 Decreto 2469 de 2015, d) copia del documento de identificación de FLOR MARIA SOTELO AREVALO (folio 90).

Que el 31 de octubre de 2018, mediante el radicado 2018ER0121948, el abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO radicó en el INPEC la siguiente documentación: a) Los podes originales de LUZ MYRIAM SOTELO Y FLOR MARÍA SOTELO AREVALO (folios 91 a 95).

Que las demandantes LUZ MYRIAM SOTELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.617.257, y FLOR MARIA SOTELO AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.563.576, mediante memorial con presentación personal ante la Notaria Primera de Ibagué de fecha 10 de agosto de 2018, y Notaria Primera de Fusagasugá de fecha 10 de agosto 2018, confirieron poder especial al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.615.961 y portador de la tarjeta profesional No. 106.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente cuenta de cobro para obtener el pago de las sumas que adeuda de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, otorgándole las facultades para

Hoja No. 7. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

transigir, recibir las sumas de dinero a que fue condenada la entidad, desistir, sustituir, renunciar y reasumir (folios 93, 94).

Que el 3 de diciembre 2018, mediante el oficio 8120-OFAJU-81205-GUFAJ-2018EE0123886, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC informó al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO que: 1) los documentos radicados no cumplen con los requisitos del Decreto 2469 de 2015, para el pago de obligaciones judiciales; 2) mediante Resolución No. 004698, fechada el 26 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección General del INPEC, se dio cumplimiento a la Conciliación Judicial No. 2014-00224-00, demandante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS, de los demandantes FLOR MARIA SOTELO AREVALO y KASANDRA VALENTINA, 3) debe aportar: a) Auto que realice la aclaración respecto del pago de los perjuicios a favor de FLOR MARIA SOTELO AREVALO y KASANDRA VALENTINA, debido a que estos ya fueron cancelados por el INPEC, b) Auto que corrija el nombre respecto del nombre de la demandante LUZ MYRIAM SOTELO, c) copia del documento de identificación de FLOR MARIA SOTELO AREVALO (folio 96).

Que el 5 de junio de 2019, mediante el radicado 2019ER0111368, el abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO presento un resumen sobre las actuaciones hechas en el proceso de cobro y radicó (folio 97) la siguiente documentación: a) sustitución de poder otorgado por el abogado WILSON ENRIQUE CUBILLOS SÁNCHEZ a JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO (folio 100 a 101), b) poder original dirigido al INPEC otorgado por LUZ MYRIAM GÓMEZ SOTELO (folio 102 a 103), c) certificado Registraduría Civil de Fusagasugá (folios 104 a 106), d) Auto Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 28 de febrero de 2019 (107 a 109).

Que la demandante LUZ MYRIAM GOMEZ SOTELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.617.257, mediante memorial con presentación personal ante la Notaria Primera de Fusagasugá el 22 de mayo de 2018, confirieron poder especial al abogado WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.297.528 y portador de la tarjeta profesional No. 81.295 del Consejo Superior de la Judicatura, para que gestione y cobre el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 16 de noviembre de 2016, otorgándole las facultades para recibir, sustituir y reasumir (folios 102).

Que mediante memorial con presentación personal en la Notaria Primera de Fusagasugá el 29 de mayo de 2019, el abogado WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ, sustituyó el poder conferido por LUZ MYRIAM GOMEZ SOTELO al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.615.961 y portador de la tarjeta profesional No. 106.077 del Consejo Superior de la Judicatura, con todas facultades otorgadas para que gestione, cobre y reciba el pago de la sentencia proferida por el Tribunal

Hoja No. 8. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

Administrativo de Cundinamarca de fecha 16 de noviembre de 2016 dentro del proceso No. 110013336034-2014-00224-02 (folio 100).

Que el Registrador del Estado civil de Fusagasugá, el día 24 de mayo de 2019, certificó que la señora LUZ MYRIAM GOMEZ SOTELO solicitó certificación del documento de identidad por cambio de los apellidos, antes: LUZ MYRIAN SOTELO y ahora: LUZ MYRIAM GOMEZ SOTELO, por tanto se trata de la misma persona (folio 104).

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 28 de febrero de 2019, resolvió:

"PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC" (folios 107 y 108).

Que el 27 de junio 2019, mediante el oficio 8120-OFAJU-81205-GUFAJ-2019EE0118331, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC informó al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO que: 1) los documentos radicados no cumplen con los requisitos del Decreto 2469 de 2015, para el pago de obligaciones judiciales 2) mediante resolución No. 004698 fechada el 26 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección General del INPEC se dio cumplimiento a la conciliación judicial No. 2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS, respecto a las demandantes FLOR MARIA SOTELO AREVALO y KASANDRA VALENTINA, 3) debe aportar: a) Auto que realice la aclaración respecto del pago de los perjuicios a favor de FLOR MARIA SOTELO AREVALO y KASANDRA VALENTINA, debido a que estos ya fueron cancelados por el INPEC, y b) la copia del documento de identificación de FLOR MARIA SOTELO AREVALO (folio 110).

Que el 9 de julio de 2019, mediante el radicado 2019ER0135064, el abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO informó que: 1) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la solicitud de aclaración que el INPEC solicita, 2) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no está en el deber ni en la posibilidad de aclarar su sentencia en los términos exigidos por el INPEC, por cuanto en aplicación del principio de congruencia no se debe pronunciar sobre aspectos que no son materia del recurso que atiende, y radicó: a) la copia de la cédula de ciudadanía de FLOR MARÍA SOTELO (folio 112).

Que el 23 de julio 2019, mediante el oficio 8120-OFAJU-81205-GUFAJ-2019EE0138511, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC informó al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO que: 1) los documentos radicados no cumplen con los requisitos del Decreto 2469 de 2015, para el pago de obligaciones judiciales 2) mediante resolución No. 004698 fechada el 26 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección General del INPEC se dio cumplimiento a la conciliación judicial No. 2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS, respecto a las demandantes FLOR MARINA

Hoja No. 9. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

SOTELO AREVALO y KASANDRA VALENTINA, 3) debe aportar: a) Auto que realice la aclaración respecto del pago de los perjuicios a favor de FLOR MARINA SOTELO AREVALO y KASANDRA VALENTINA, debido a que estos ya fueron cancelados por el INPEC (folio 112).

Que el 16 de septiembre de 2020, el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, a través de Proceso Ejecutivo expediente No. 11001333603420140022400, resolvió:

"PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a fin de que dé cumplimiento inmediato a la sentencia del 23 de noviembre de 2015, proferida por este despacho y modificada el 16 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Por secretaria asígnese un número nuevo de radicado para la demanda ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR anexa al proceso ejecutivo el presente expediente 11001333603420140022400 como prueba.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue lo solicitado en la parte emotiva" (folios 122 y 123).

El 23 de septiembre de 2020, el Grupo de Liquidación de Fallos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC suministro la información detallada con soporte jurídico al Grupo de Defensa Judicial, para la defensa jurídica del proceso ejecutivo (folios 124 a 126).

Que el 17 de febrero de 2022, mediante el oficio 8500-DIGEC-85005-GOTES No. 2022IE0031764, el Grupo de Tesorería de la Dirección de Gestión Corporativa del INPEC informó que no tiene conocimiento de decreto de embargo y retención de dineros en propiedad del INPEC en las cuentas bancarias (folio 148).

Que el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adoptó una reforma tributaria estructural, modificatorio del inciso 2 de la Ley 344 de 1996, señala:

"Cuando como consecuencia de una decisión judicial, la nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la nación resulten obligados a cancelar la suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial y en caso de resultar obligación por pagar en favor del tesoro público nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna."

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante el oficio 20201016-100224333-3614 de fecha 16 de octubre 2020, solicitó ✓

Hoja No. 10. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

"que la entidad condenada antes de realizar la solicitud de inspección de deudas ante el Buzón de Sentencias y Conciliaciones debe consultar previamente si el beneficiario está inscrito en el RUT, ... si están inscritos en el RUT, proceder a diligenciar el formato FT-RE-2191, con los beneficiarios que si cuentan con inscripción en el RUT, para solicitar la inspección de deudas."

Que no se solicitó la inspección tributaria a la DIAN, conforme a lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016, y oficio 20201016-100224333-3614, en consideración a que los beneficiarios de la sentencia no cuentan con inscripción de RUT (folio 140).

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó al INPEC a pagar a los demandantes la suma total de 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes (folio 38), quedando la sentencia ejecutoriada el 30 de noviembre de 2017 (folio 41), por lo tanto, para la liquidación de la condena se tomará el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2017

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2209 de 2016, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, en \$737.717.00.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC procede a realizar la siguiente liquidación de la condena:

Demandante: CLAUDIA SÁNCHEZ SOTELO Y OTROS.
Abogado: JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO
Corporación: Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá – Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
Proceso No: 110013336034-2014-00224-02.
Proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00.
Fecha sentencia: 23 de noviembre de 2015 – 16 de noviembre de 2017
Fecha ejecutoria: 30 de noviembre de 2017.
Fecha proceso ejecutivo: 16 de septiembre de 2020.
Radicación: 19 de enero de 2018 – 16 de septiembre de 2018 – 31 de octubre de 2018 - 05 de junio de 2019 - 09 de julio 2019, faltando:

1. Poder dirigido al INPEC otorgado por la heredera FLOR MARIA SOTELO AREVALO, conforme al artículo 2.8.6.5.1, literal c, Decreto 2469 de 2015.

Requerimientos:

1. Oficio 8120 OFAJU-81202-GRUDE No. 00480-2018EE0010736 de 15 de febrero de 2018. *AP*

RESOLUCIÓN No. **002080** DE **25 MAR 2022**

Hoja No. 11. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

2. Oficio 8120 OFAJU-81205-GUFAJ- 2018EE0087906 de 8 de octubre 2018.
3. Oficio 8120-OFAJU-81205-GUFAJ- 2018EE0123886 de 3 de diciembre 2018.
4. Oficio 8120-OFAJU-81205-GUFAJ- 2019EE0118331 de 27 de junio de 2019.
5. Oficio 8120-OFAJU-81205-GUFAJ- 2019EE0138511 de 23 de julio de 2019.

Condena:

Perjuicios morales: 450 S.M.L.M.V \$331.972.650,00

TOTAL, CONDENA: \$331.972.650,00

DEMANDANTE	S.M.M.L.V	VALOR CONDENA
PERJUICIOS MORALES:		
CLAUDIA SANCHEZ SOTELO	50	\$36.885.850,00
MARILUZ SANCHEZ SOTELO	50	36.885.850,00
NIDIA SANCHEZ SOTELO	50	36.885.850,00
DIEGO ALEXANDER SANCHEZ SOTELO	50	36.885.850,00
MIREYA GÓMEZ SOTELO	50	36.885.850,00
JOSÉ DIDACIO GÓMEZ SOTELO	50	36.885.850,00
ADÁN GÓMEZ SOTELO	50	36.885.850,00
LUZ MYRIAM GÓMEZ SOTELO	50	36.885.850,00
JOSÉ MARÍA GÓMEZ SOTELO	50	36.885.850,00
TOTAL CONDENA		\$331.972.650,00

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS:

Que la demanda fue admitida el 16 de octubre de 2014 (folio 31) en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se dará aplicación al artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, registra:

"Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. ... Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

"Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código."

"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los

AP

Hoja No. 12. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.” (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Que el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral cuarto, reza:

“Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. ... 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

Que el artículo 2.8.6.5.1., del Decreto 2469 de 2015, reglamentó el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, registra:

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la

Hoja No. 13. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

Que el artículo 25, del Decreto 2674 de 2012, registra:

"Soportes documentales para el registro de la gestión financiera en el SIIF Nación. Todo registro que realicen las entidades usuarias en el SIIF Nación, asociado con la gestión financiera y presupuestal, debe estar soportado en documentos legalmente expedidos, los cuales serán parte integral del acto administrativo o del contrato por medio del cual se causan los ingresos y se comprometen las apropiaciones."

Que el Reglamento de uso de SIIF NACIÓN proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 15 de febrero de 2013, numeral 4.2., literal b, (Aprobado en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2013, acta No. 16) Fecha: 15/02/2013 Versión: 1.0 P, registra:

4. DEL USO DEL SISTEMA

4.2 Terceros y cuentas bancarias

b) Los datos del tercero referentes a tipo, número de documento, nombres completos o razón social a registrar, deben ser los que consten en el documento legal que identifica al tercero."

Que el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, reglamentó el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, registra:

"Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:"

"En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:"

$$i = \frac{\text{tasa pública}}{100}$$

Hoja No. 14. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde *i* tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left[\frac{t}{365} \right] (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora.

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que el capítulo 5 del Decreto 1068 de 2015, **PAGO DE SENTENCIAS, LAUDOS ARBITRALES Y CONCILIACIONES POR SOLICITUD DEL BENEFICIARIO**, en su artículo 2.8.6.5.1, **Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público**, registra:

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. ...

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La

solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la

Hoja No. 15. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo."

Que el 19 de enero de 2018, el abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO radicó en el INPEC (folio 2) la solicitud de pago, para el cumplimiento de la sentencia, faltando:

- 1) Auto que realice la aclaración respecto del pago de los perjuicios a favor de FLOR MARIA SOTELO AREVALO y KASANDRA VALENTINA, debido a que estos ya fueron cancelados por el INPEC, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.
- 2) Auto que corrija el fallo respecto del nombre de la demandante LUZ MYRIAM SOTELO, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.
- 3) Original del poder dirigido al INPEC, otorgado por la demandante LUZ MYRIAM SOTELO y la heredera FLOR MARIA SOTELO AREVALO, conforme al artículo 28.6.5.1, literal c, Decreto 2469 de 2015.
- 4) Copia de la Escritura o fallo de sucesión de la causante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO.
- 5) Copia del documento de identificación de la heredera FLOR MARIA SOTELO AREVALO, conforme al artículo 2.8.6.5.1, literal a y f, del Decreto 2469 de 2015, artículo 25 del Decreto 2674 de 2012, y el Reglamento de uso de SIIF NACIÓN proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 15 de febrero de 2013, numeral 4.2.

Que el 17 de septiembre de 2018, el abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO radicó en el INPEC (folio 55) la copia de la escritura de sucesión de la causante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO, faltando:

- 1) Auto que realice la aclaración respecto del pago de los perjuicios a favor de FLOR MARIA SOTELO AREVALO y KASANDRA VALENTINA, debido a que estos ya fueron cancelados por el INPEC, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.
- 2) Auto que corrija el fallo respecto del nombre de la demandante LUZ MYRIAM SOTELO, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.
- 3) Original del poder dirigido al INPEC, otorgado por la demandante LUZ MYRIAM SOTELO y la heredera FLOR MARIA SOTELO AREVALO, conforme al artículo 28.6.5.1, literal c, Decreto 2469 de 2015. 

Hoja No. 16. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

- 4) Copia del documento de identificación de la heredera FLOR MARIA SOTELO AREVALO, conforme al artículo 2.8.6.5.1, literal a y f, del Decreto 2469 de 2015, artículo 25 del Decreto 2674 de 2012, y el Reglamento de uso de SIIF NACIÓN proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 15 de febrero de 2013, numeral 4.2.

Que el 31 de octubre de 2018, el abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO radicó en el INPEC (folio 91) el poder otorgado por LUZ MYRIAM SOTELO y FLOR MARIA SOTELO AREVALO en calidad de demandante, faltando:

- 1) Auto que realice la aclaración respecto del pago de los perjuicios a favor de FLOR MARIA SOTELO AREVALO y KASANDRA VALENTINA, debido a que estos ya fueron cancelados por el INPEC, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.
- 2) Auto que corrija el fallo respecto del nombre de la demandante LUZ MYRIAM SOTELO, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.
- 3) Original del poder dirigido al INPEC, otorgado por la heredera FLOR MARIA SOTELO AREVALO, conforme al artículo 28.6.5.1, literal c, Decreto 2469 de 2015.
- 4) Copia del documento de identificación de la heredera FLOR MARIA SOTELO AREVALO, conforme al artículo 2.8.6.5.1, literal a y f, del Decreto 2469 de 2015, artículo 25 del Decreto 2674 de 2012, y el Reglamento de uso de SIIF NACIÓN proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 15 de febrero de 2013, numeral 4.2.

Que el 05 de junio de 2019, el abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO radicó en el INPEC (folio 97) el poder otorgado por la demandante LUZ MYRIAM GOMEZ SOTELO, y la fotocopia del documento de identificación e ella, faltando:

- 1) Auto que realice la aclaración respecto del pago de los perjuicios a favor de FLOR MARIA SOTELO AREVALO y KASANDRA VALENTINA, debido a que estos ya fueron cancelados por el INPEC, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.
- 2) Copia del documento de identificación de la heredera FLOR MARIA SOTELO AREVALO, conforme al artículo 2.8.6.5.1, literal a y f, del Decreto 2469 de 2015, artículo 25 del Decreto 2674 de 2012, y el Reglamento de uso de SIIF NACIÓN proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 15 de febrero de 2013, numeral 4.2.

RESOLUCIÓN No. **002080** DE **25 MAR 2022**

Hoja No. 17. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

- 3) Original del poder dirigido al INPEC, otorgado por la heredera FLOR MARIA SOTELO AREVALO, conforme al artículo 28.6.5.1, literal c, Decreto 2469 de 2015.

Que el 9 de julio de 2019, el abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO radicó en el INPEC (folio 111) la copia del documento de identificación de la heredera FLOR MARIA SOTELO AREVALO, faltando:

- 1) Auto que realice la aclaración respecto del pago de los perjuicios a favor de FLOR MARIA SOTELO AREVALO y KASANDRA VALENTINA, debido a que estos ya fueron cancelados por el INPEC, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.
- 2) Original del poder dirigido al INPEC, otorgado por la heredera FLOR MARIA SOTELO AREVALO, conforme al artículo 28.6.5.1, literal c, Decreto 2469 de 2015.

Que en cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y al artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, se presenta cesación de intereses de la condena, así:

- a) Para la demandante LUZ MIRIAM GÓMEZ SOTELO desde el 01 de marzo de 2018, hasta el 05 de junio de 2019.
- b) Para la causante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO, a partir del 1 de marzo de 2018.

Que, por lo anterior, en la presente resolución se liquidan intereses moratorios, conforme al artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.8.6.6.1, del Decreto 2469 de 2015, así:

- a) Para los demandantes MARILUZ SÁNCHEZ SOTELO, NIDIA SÁNCHEZ SOTELO, DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ SOTELO, MIREYA GÓMEZ SOTELO, JOSÉ DIDACIO GÓMEZ SOTELO, ADÁN GÓMEZ SOTELO y JOSÉ MARÍA GÓMEZ SOTELO desde el 30 de noviembre de 2017, fecha ejecutoria de la sentencia, hasta el 28 de febrero de 2022.
- b) Para la demandante LUZ MIRIAM GÓMEZ SOTELO desde el 30 de noviembre de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 28 febrero de 2018, y desde el 06 de junio de 2019, hasta el 28 de febrero de 2022.
- c) Para la causante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO desde el 30 de noviembre de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 28 febrero de 2018.

PARA CADA UNO DE LOS DEMANDANTES: MARILUZ SÁNCHEZ SOTELO,
NIDIA SÁNCHEZ SOTELO, DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ SOTELO, MIREYA
GÓMEZ SOTELO, JOSÉ DIDACIO GÓMEZ SOTELO, ADÁN GÓMEZ SOTELO,

Hoja No. 18. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

JOSÉ MARÍA GÓMEZ SOTELO				
VALOR CONDENA DAÑOS MORALES: \$ 36.885.850.00				
PERIODO		DÍAS	TASA	VALOR INTERESES PERJUICIOS MORALES
30/11/2017	30/11/2017	1	5,35%	\$5,267.00
01/12/2017	31/12/2017	31	5,28%	161,203.00
01/01/2018	31/01/2018	31	5,21%	159,119.00
01/02/2018	28/02/2018	28	5,07%	139,952.00
01/03/2018	31/03/2018	31	5,01%	153,157.00
01/04/2018	30/04/2018	30	4,90%	145,039.00
01/05/2018	31/05/2018	31	4,70%	143,894.00
01/06/2018	30/06/2018	30	4,60%	136,355.00
01/07/2018	31/07/2018	31	4,57%	140,001.00
01/08/2018	31/08/2018	31	4,53%	138,802.00
01/09/2018	29/09/2018	29	4,53%	129,847.00
30/09/2018	30/09/2018	1	29,72%	26,305.00
01/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	808,931.00
01/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	777,911.00
01/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	800,443.00
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	791,689.00
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	732,834.00
01/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	799,472.00
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	771,801.00
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	798,257.00
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	771,096.00
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	796,069.00
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	797,528.00
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	771,801.00
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	789,497.00
01/11/2019	31/11/2019	30	28,55%	761,670.00
01/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	782,866.00
01/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	775,409.00
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	735,179.00
01/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	781,988.00
01/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	747,561.00
01/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	754,114.00
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	727,172.00
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	751,411.00
01/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	757,796.00
01/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	735,486.00
01/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	750,428.00
01/11/2020	31/11/2020	30	26,76%	717,164.00
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	726,980.00
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	723,752.00
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	661,118.00
01/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	727,233.00
01/04/2021	31/04/2021	30	25,97%	700,164.00
01/05/2021	31/05/2021	31	26,83%	720,017.00
01/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	696,550.00
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	718,522.00
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	720,764.00
01/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	695,826.00



RESOLUCIÓN No. 002080 DE 25 MAR 2022

Hoja No. 19. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

01/10/2021	31/10/2021	31	25.62%	714,781.00
01/11/2021	30/11/2021	30	25.91%	698,719.00
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19%	728,973.00
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49%	736,417.00
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45%	686,559.00
TOTAL INTERESES				\$32,120,689.00

PARA LA DEMANDANTE: LUZ MYRIAM GOMEZ SOTELO				
VALOR CONDENA DAÑOS MORALES: \$ 36.885.850.00				
PERIODO		DÍAS	TASA	VALOR INTERESES PERJUICIOS MORALES
30/11/2017	30/11/2017	1	5.35%	\$5,267.00
01/12/2017	31/12/2017	31	5.28%	161,203.00
01/01/2018	31/01/2018	31	5.21%	159,119.00
01/02/2018	28/02/2018	28	5.07%	139,952.00
06/06/2019	30/06/2019	25	28.95%	642,580.00
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92%	796,069.00
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98%	797,528.00
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98%	771,801.00
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65%	789,497.00
01/11/2019	31/11/2019	30	28.55%	761,670.00
01/12/2019	31/12/2019	31	28.37%	782,666.00
01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	775,409.00
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59%	735,179.00
01/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	781,988.00
01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	747,561.00
01/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	754,114.00
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	727,172.00
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	751,411.00
01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	757,796.00
01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	735,486.00
01/10/2020	31/10/2020	31	27.14%	750,428.00
01/11/2020	31/11/2020	30	26.76%	717,164.00
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	726,980.00
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	723,752.00
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	661,118.00
01/03/2021	31/03/2021	31	26.12%	727,233.00
01/04/2021	31/04/2021	30	25.97%	700,164.00
01/05/2021	31/05/2021	31	26.83%	720,017.00
01/06/2021	30/06/2021	30	25.82%	696,550.00
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77%	718,522.00
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86%	720,764.00
01/09/2021	30/09/2021	30	25.79%	695,826.00
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62%	714,781.00
01/11/2021	30/11/2021	30	25.91%	698,719.00
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19%	728,973.00
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49%	736,416.00
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45%	686,559.00
TOTAL INTERESES				\$24,697,434.00

PARA LA DEMANDANTE: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO				
VALOR CONDENA DAÑOS MORALES: \$ 36.885.850.00				

Hoja No. 20. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

PERIODO		DÍAS	TASA	VALOR INTERESES PERJUICIOS MORALES
30/11/2017	30/11/2017	1	5,35%	\$5.267,00
01/12/2017	31/12/2017	31	5,28%	161.203,00
01/01/2018	31/01/2018	31	5,21%	159.119,00
01/02/2018	28/02/2018	28	5,07%	139.952,00
TOTAL INTERESES				\$465.541,00

RESUMEN GENERAL

Liquidación condena e intereses:

BENEFICIARIO	VALOR	VALOR	TOTAL A
	CONDENA	INTERESES	PAGAR
PERJUICIOS MORALES:			
CLAUDIA SÁNCHEZ SOTELO	36.885.850,00	\$465.541,00	\$37.351.391,00
MARILUZ SÁNCHEZ SOTELO	36.885.850,00	\$32.120.689,00	\$69.006.539,00
NIDIA SÁNCHEZ SOTELO	36.885.850,00	\$32.120.689,00	\$69.006.539,00
DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ SOTELO	36.885.850,00	\$32.120.689,00	\$69.006.539,00
MIREYA GÓMEZ SOTELO	36.885.850,00	\$32.120.689,00	\$69.006.539,00
JOSÉ DIDACIO GÓMEZ SOTELO	36.885.850,00	\$32.120.689,00	\$69.006.539,00
ADÁN GÓMEZ SOTELO	36.885.850,00	\$32.120.689,00	\$69.006.539,00
LUZ MYRIAM GÓMEZ SOTELO	36.885.850,00	\$24.697.434,00	\$61.583.284,00
JOSÉ MARÍA GÓMEZ SOTELO	36.885.850,00	\$32.120.689,00	\$69.006.539,00
TOTAL	331.972.650,00	\$250.007.798,00	\$581.980.448,00

SON: QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 MCTE (\$581.980.448.00).

Que hay disponibilidad presupuestal según certificado No. 20322 del 24 de febrero de 2022, con cargo al rubro de sentencias (folio 149).

Que el pago de la presente resolución se efectuará por valor de \$581.980.448.00, previos los descuentos de ley, así:

- 1) \$544.629.057,00 a favor del abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, correspondiente al valor a pagar a los demandantes MARILUZ SÁNCHEZ SOTELO, NIDIA SÁNCHEZ SOTELO, DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ SOTELO, MIREYA GÓMEZ SOTELO, JOSÉ DIDACIO GÓMEZ SOTELO, ADÁN GÓMEZ SOTELO, JOSÉ MARÍA GÓMEZ SOTELO, LUZ MYRIAM GOMEZ SOTELO, conforme a la facultad de recibir otorgada por los demandantes al abogado WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ en los poderes con presentación personal ante la Notaria Primera de Fusagasugá de fecha 19 de diciembre de 2017 y 22 de mayo de 2019, Notaria Primera de Ybagué de fecha 21 de diciembre de 2017, Notaria Segunda de Fusagasugá de

Hoja No. 21. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

fecha 20 de diciembre de 2017, quien sustituyó al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, mediante poder con presentación personal ante la Notaria Primera de Fusagasugá de fecha 22 de diciembre de 2017 y 29 de mayo de 2019 (folios 4 a 16 y 100 a 106).

2) \$37.351.391,00 consignados en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de la heredera FLOR MARIA SOTELO AREVALO de la causante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO, conforme a la escritura de sucesión No. 1.881 suscrita en la Notaria Primera de Fusagasugá el 29 de junio de 2018 (folio 80). Consignación que se realiza por falta de:

a) El poder dirigido al INPEC otorgado por FLOR MARIA SOTELO AREVALO, en calidad de heredera de la causante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO, conforme al artículo 2.8.6.5.1, literal c, del Decreto 2469 del 2015.

Que la consignación a la cuenta de acreedores varios se realiza por falta de los documentos para el giro a la heredera de la causante o quien sus derechos representen, además, no hay orden judicial para efectuar el depósito judicial.

Que los dineros consignados en la cuenta acreedores varios, serán devueltos a quien los derechos representen después de radicada la documentación requerida y antes de su caducidad o prescripción.

Que no se ordena realizar depósito judicial, en consideración a que esta operación únicamente puede ser ordenada mediante providencia dictada por Magistrado o Juez según el Acuerdo 1676 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el artículo 113 del Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, registra:

"ARTICULO 113. Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (Ley 38/39, artículo 62. Ley 179/94 y artículo 71)."

Que el artículo 2.8.3.2.9 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, registra:

Artículo 2.8.3.2.9. Prohibiciones. No se podrá tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma. (Art. 22 Decreto 115 de 1996)

RESOLUCIÓN No. **002080** DE **25 MAR 2022**

Hoja No. 22. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

Que no se pagarán las costas del proceso ni las agencias en derecho de la sentencia, por cuanto no fue aportado el auto mediante el cual fueron liquidadas por Secretaría, ni el auto de aprobación por parte del Juzgado, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Que la condena a favor de las demandantes FLOR MARIA SOTELO AREVALO y KASANDRA VALENTINA SANCHEZ RODRIGUEZ, fue cancelada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC mediante la resolución No. 004698 del 26 de septiembre de 2016, conciliación judicial No. 2014-00224-00.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Páguese la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 00/100 MCTE (\$37.351.391,00)**, por concepto de pago de perjuicios morales e intereses moratorios en el periodo comprendido entre 30 de noviembre de 2017, hasta el 28 de febrero de 2017, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá el 23 de noviembre de 2015, y modificada Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de 2017, dentro del expediente No. 2014-00224-00, y proceso ejecutivo No. 2014-00224-00 llevado a cabo en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá el 16 de septiembre de 2020, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, a través de la heredera de la causante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO, así:

HEREDERA	CEDULA	TOTAL
FLOR MARIA SOTELO AREVALO	20.563.576	\$ 37.351.391,00
TOTAL		\$ 37.351.391,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Páguese a **MARILUZ SANCHEZ SOTELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.253.203, la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 MCTE (\$69.006.539,00)**, por concepto de pago de perjuicios morales e intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2017, hasta el 28 de febrero de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá el 23 de noviembre de 2015, modificada Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de 2017, dentro del expediente No. 2014-00224-00, y proceso ejecutivo No. 2014-00224-00 llevado a cabo en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá el 16 de septiembre de 2020, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

RESOLUCIÓN No: **002080** DE **25 MAR 2022**

Hoja No. 23. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

ARTÍCULO TERCERO: Páguese a **NIDIA SANCHEZ SOTELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.250.771, la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 MCTE (\$69.006.539,00)**, por concepto de pago de perjuicios morales e intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2017, hasta el 28 de febrero de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá el 23 de noviembre de 2015, modificada Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de 2017, dentro del expediente No. 2014-00224-00, y proceso ejecutivo No. 2014-00224-00 llevado a cabo en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá el 16 de septiembre de 2020, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: Páguese a **DIEGO ALEXANDER SANCHEZ SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.717.993, la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 MCTE (\$69.006.539,00)**, por concepto de pago de perjuicios morales e intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2017, hasta el 28 de febrero de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá el 23 de noviembre de 2015, modificada Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de 2017, dentro del expediente No. 2014-00224-00, y proceso ejecutivo No. 2014-00224-00 llevado a cabo en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá el 16 de septiembre de 2020, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO: Páguese a **MIREYA GOMEZ SOTELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.620.804, la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 MCTE (\$69.006.539,00)**, por concepto de pago de perjuicios morales e intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2017, hasta el 28 de febrero de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá el 23 de noviembre de 2015, modificada Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de 2017, dentro del expediente No. 2014-00224-00, y proceso ejecutivo No. 2014-00224-00 llevado a cabo en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá el 16 de septiembre de 2020, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO: Páguese a **JOSE DIDACIO GOMEZ SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.430, la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 MCTE (\$69.006.539,00)**, por concepto de pago de perjuicios morales e intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2017, hasta el 28

Hoja No. 24. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

de febrero de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá el 23 de noviembre de 2015, modificada Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de 2017, dentro del expediente No. 2014-00224-00, y proceso ejecutivo No. 2014-00224-00 llevado a cabo en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá el 16 de septiembre de 2020, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Páguese a **ADÁN GOMEZ SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.387.917, la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 MCTE (\$69.006.539,00)**, por concepto de pago de perjuicios morales e intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2017, hasta el 28 de febrero de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá el 23 de noviembre de 2015, modificada Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de 2017, dentro del expediente No. 2014-00224-00, y proceso ejecutivo No. 2014-00224-00 llevado a cabo en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá el 16 de septiembre de 2020, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO OCTAVO: Páguese a **LUZ MYRIAM GOMEZ SOTELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.617.257, la suma de **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 MCTE (\$61.583.284,00)**, por concepto de pago de perjuicios morales e intereses moratorios en el periodo comprendido 30 de noviembre de 2017, hasta el 28 de febrero de 2017, y desde el 06 de junio de 2019, hasta el 28 de febrero de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá el 23 de noviembre de 2015, modificada Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de 2017, dentro del expediente No. 2014-00224-00, y proceso ejecutivo No. 2014-00224-00 llevado a cabo en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá el 16 de septiembre de 2020, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO NOVENO: Páguese a **JOSE MARIA GOMEZ SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.482.485, la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 MCTE (\$69.006.539,00)**, por concepto de pago de perjuicios morales e intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2017, hasta el 28 de febrero de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá el 23 de noviembre de 2015, modificada Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de 2017, dentro del expediente No. 2014-00224-00, y proceso ejecutivo No. 2014-00224-00 llevado a cabo en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá el 16

Hoja No. 25. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

de septiembre de 2020, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: Reconózcase al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.615.961 y portador de la tarjeta profesional No. 106.077 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes MARILUZ SÁNCHEZ SOTELO, NIDIA SÁNCHEZ SOTELO, DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ SOTELO, MIREYA GÓMEZ SOTELO, JOSÉ DIDACIO GÓMEZ SOTELO, ADÁN GÓMEZ SOTELO, LUZ MYRIAM GOMEZ SOTELO y JOSÉ MARÍA GÓMEZ SOTELO, conforme a los documentos que obran en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Gírese la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 MCTE (\$544.629.057,00)**, correspondiente a los valores reconocidos a los beneficiarios en los artículos, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la presente resolución, a la cuenta de ahorros No. 007400412354 del Banco Davivienda, de la cual es titular el abogado **JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.615.961, previos los descuentos de ley de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Gírese la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 00/100 MCTE (\$37.351.391,00)**, correspondiente al valor reconocido a la heredera en el artículo primero, mediante consignación en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de **FLOR MARIA SOTELO AREVALO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.563.576, como heredera de la causante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO, previos los descuentos de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Coordinación del Grupo de Tesorería de la Dirección de Gestión Corporativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", pagará las sumas aquí reconocidas con cargo al CDP N° 20322 del 24 de febrero de 2022, rubro Presupuestal: A-03-10-01-001 Sentencias, Dependencia: 12-08-00-000 INPEC Gestión General, Fuente: Nación, Recurso: 10, Situación: CSF, Unidad / Subunidad Ejecutora: 12-08-00-000, expedido por la Coordinadora de Presupuesto de la Entidad, y efectuará los descuentos y deducciones de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá entregarse a los beneficiarios y a la abogada en el momento de la notificación, y enviarse a los Grupos de Tesorería de la Dirección de Gestión Corporativa y Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica

Hoja No. 26. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02, y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por vía administrativa al tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a

25 MAR 2022


Brigadier General **TITO YESID CASTELLANOS TUAY**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario


Capitán **JAIME ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Control de Legalidad


HERNANDO MALAGÓN GAMBA
Coordinador GUF AJ



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

IUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200022600
DEMANDANTE	Claudia Sánchez Sotelo y Otros
DEMANDADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
ASUNTO	Libra mandamiento de pago parcial

Mediante la presente demanda la parte actora pretende obtener del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) el pago de la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa 11001333603420140022400.

1. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2020 el apoderado de la parte actora presentó memorial solicitando librar mandamiento de pago en contra del Instituto de Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC dentro del proceso de reparación directa 11001333603420140022400.

Con el fin de formar el expediente digital, mediante auto del 31 de julio de 2020 se requirió a la parte para que allegara todas las piezas procesales que tuvieran en su poder y para que suministren el correo electrónico que está inscrito en el Registro Único de Abogados.

Con auto del 16 de septiembre de 2020 se requirió al demandado cumplimiento de sentencia, se ordenó asignar radicado para tramitar proceso ejecutivo y se ordenó anexar como prueba el expediente 11001333603420140022400.

Con auto del 18 de junio de 2021 se inadmitió la demanda.

El 21 de junio de 2021 la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda.

El 28 de junio de 2021 la parte demandante subsanó la demanda.

Con auto del 15 de junio de 2022 se resolvió el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

El 18 de julio de 2022 se ordenó requerir a las partes tanto ejecutante como ejecutada, para que aportarán los documentos que acreditaban un pago parcial y, en el caso de la ejecutada, se pronunciará respecto de lo manifestado por la actora.

El 23 de septiembre de 2022 se requirió a la ejecutante y se negó la práctica de medidas cautelares.

En informe secretarial del 29 de julio de 2022 se anotó: *"MEMORIAL PRESENTADO POR ACTOR DANDO RESPUESTA A LO SOLICITADO EN AUTO ANTERIOR (OCTUBRE 19 DE 2022). SÍRVASE PROVEER."*

2. CONSIDERACIONES

2.1 Claudia Sánchez Sotelo y otros solicitan que se libre mandamiento de pago en contra de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, por las siguientes sumas de dinero:

1. *“Para MARILUZ SÁNCHEZ SOTELO, por la suma de \$ 2.300.374 correspondiente a la parte de los intereses dejados de pagar sobre el capital de \$36.885.850.*
2. *Para NIDIA SÁNCHEZ SOTELO, por la suma de \$ 2.300.374 correspondiente a la parte de los intereses dejados de pagar sobre el capital de \$36.885.850.*
3. *Para DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ SOTELO, por la suma de \$ 2.300.374 correspondiente a la parte de los intereses dejados de pagar sobre el capital de \$36.885.850.*
4. *Para MIREYA GÓMEZ SOTELO, por la suma de \$ 2.300.374 correspondiente a la parte de los intereses dejados de pagar sobre el capital de \$36.885.850.*
5. *Para JOSÉ DIDACIO GÓMEZ SOTELO, por la suma de \$ 2.300.374 correspondiente a la parte de los intereses dejados de pagar sobre el capital de \$36.885.850.”*
6. *Para ADAN GÓMEZ SOTELO, por la suma de \$ 2.300.374 correspondiente a la parte de los intereses dejados de pagar sobre el capital de \$36.885.850.*
7. *Para JOSÉ MARÍA GÓMEZ SOTELO, por la suma de \$ 2.300.374 correspondiente a la parte de los intereses dejados de pagar sobre el capital de \$36.885.850.*
8. *Para FLOR MARÍA SOTELO ARÉVALO como heredera y sucesora procesal de CLAUDIA SÁNCHEZ SOTELO, por la suma de \$36.885.850 correspondiente a la indemnización capital para su difunta hija.*
9. *Para FLOR MARÍA SOTELO ARÉVALO como heredera y sucesora procesal de CLAUDIA SÁNCHEZ SOTELO, por la suma de correspondiente a los intereses dejados de pagar sobre el capital de \$36.885.850 que al momento de la expedición de la resolución 2080 ascendían a \$ 32.862.471, pero que se han seguido generando por el impago de la obligación capital.*
10. *Para LUZ MYRIAM GÓMEZ SOTELO, por la suma de \$ 9.204.001 correspondiente a la parte de los intereses dejados de pagar sobre el capital de \$36.885.850.*
11. *Ordenar el pago de los intereses sobre las sumas mencionadas en el numeral anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 192 y 195 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 desde el momento en que quedó ejecutoriada la respectiva sentencia hasta el momento en que se haga efectivo el pago de acuerdo a lo establecido en los artículos 192 y 195-4 del CPACA.*
12. *Se ordene el pago de la suma a la que la entidad demandada fue condenada por concepto de costas y agencias en derecho en el proceso ordinario del que esté se deriva.*
13. *Se ordene a la entidad demandada el pago de los gastos, costas y agencias en derecho causadas por este proceso ejecutivo y liquidadas por valor de \$5.518.150”.*

2.2 Los HECHOS que fundamentan la demanda son los siguientes:

1. *Presenté demanda de reparación directa contra el INPEC solicitando se le declarara responsable por la muerte del señor Nelson Sánchez Sotelo en nombre de sus nueve hermanos todos demandantes en esta acción ejecutiva, además por su hija y su madre, quienes no son demandantes en esta ocasión.*
2. *La Señora Juez 34 Administrativa de Bogotá en primera instancia condenó al INPEC a indemnizar a las dos últimas y declaró no responsable a la entidad por el daño moral sufrido por sus nueve hermanos.*
3. *Como representante de los nueve hermanos apelé parcialmente la sentencia de primera instancia solamente en lo relativo a ellos.*
4. *En diligencia de conciliación postfallo las partes llegamos a un acuerdo conciliatorio respecto a la condena de primera instancia, mas no hubo conciliación alguna respecto a la parte favorable*

a la demandada, es decir con respecto a las pretensiones de los nueve hermanos de la víctima, el acuerdo fue aprobado por la juez de conocimiento.

5. Presenté cuenta de cobro de la conciliación en nombre de KASANDRA VALENTINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y FLOR MARÍA SOTELO ARÉVALO

Hija y madre respectivamente de la víctima fatal Nelson Sánchez.

6. Con resolución del 26 de septiembre de 2016 el INPEC efectuó el pago acordado en la conciliación a KASANDRA VALENTINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y FLOR MARÍA SOTELO ARÉVALO, madre de hija de Nelson Sánchez.

7. El 16 de noviembre de 2017, en sentencia de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el fallo de primera instancia ordenando el pago de la indemnización por daño moral a los nueve hermanos apelantes, pero dejando incólume su numeral segundo, referido a la indemnización para la madre e hija de Nelson Sánchez, el cual reprodujo literalmente.

8. El 19 de enero de 2018, con memorial al que se le adjudicó número de recibido 2018ER0005028, radiqué cuenta de cobro de para la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en nombre de los nueve hermanos apelantes.

9. NO solicité en la cuenta de cobro mencionada en el numeral anterior el pago de la indemnización para KASANDRA VALENTINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y FLOR MARÍA SOTELO ARÉVALO.

10. En comunicación 8120-OFAJU-81202-GRUDE No. 000480 / 2018EE0010736 del 15 de febrero de 2018 suscrita por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, Efraín Moreno Albarán se manifiesta que:

“En atención a su solicitud radicada el 18 de enero de 2018 le informo:

“1. Los documentos radicados por usted no cumplen con los requisitos del Decreto 2469 de 2015 para el pago de obligaciones judiciales.

“2. Mediante resolución No. 004698, fechada el 26 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección General del INPEC, se dio cumplimiento a la Conciliación Judicial No. 2014-00224-00, demandante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS, respecto de las demandantes FLOR MARÍA SOTELO ÁREVALO Y KASANDRA VALENTINA

“3. El documento de identificación a nombre de la demandante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO se encuentra cancelado por muerte.

“4. Se presenta error en el fallo respecto de del nombre de LUZ MYRIAM SOTELO, ya que el documento de identidad registra a nombre de LUZ MYRIAM SOTELO, mientras el tribunal ordenó a pagar a ‘(...) LUZ MYRIAM GÓMEZ SOTELO (...)’

“5. Una vez recibida la presente comunicación, debe radicar ante el INPEC:

“5.1. Datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios. Artículo 2.8.6.5.1 decreto 2469 de 2015.

“5.2. Auto que realice la aclaración respecto del pago de los perjuicios a favor de Flor Marina Sotelo Arévalo y Kasandra Valentina debido a que éstos ya fueron cancelados por el INPEC

“5.3 Auto que corrija el fallo respecto del nombre de la demandante Luz Myriam Sotelo

“5.4 Poder dirigido al INPEC otorgado por la demandante Luz Myriam Sotelo el cual deberá reunir los requisitos de ley. Literal C, artículo 2.8.6.5.1. Decreto 2469 de 2015

“5.5 copia de la escritura o del fallo judicial de la sucesión de la demandante Claudia Sánchez Sotelo y el poder actualizado dirigidos al INPEC otorgados por los herederos. La copia legible de la cédula de ciudadanía de la heredera”, El 17 de septiembre de 2018. Con memorial que fue identificado con el radicado 2018ER01219948 me dirigí al INPEC atendiendo su requerimiento mencionado en el numeral anterior en los siguientes términos:

1. Aclarando que los requisitos se encontraban cumplidos sin duda al menos para 7 de los 9 reclamantes desde la presentación de la cuenta de cobro y que por lo tanto el trámite de pago respecto de ellos no debía suspenderse.

2. Respecto al punto 5.2 aclaré que no se estaba exigiendo el pago de la indemnización por *Kassandra Sánchez y Flor María Sotelo* y por lo mismo resultaba inocua la solicitada aclaración del fallo y que tal argumento no podía ser óbice para efectuar el pago a los reclamantes que han cumplido con los requisitos.

3. Adjunté copia de la escritura mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de *Claudia Sánchez Sotelo*, solicitando que el pago ordenado a la causante se hiciera a su madre y única heredera *Flor María Sotelo Arévalo* a la vez que aportaba el correspondiente poder.

4. Con respecto al punto 5.3 anuncié que presentaría el auto de corrección de la sentencia una vez fuera proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitando que no se suspendiera el trámite con respecto a los demás reclamantes.

5. Aporté la totalidad de los datos solicitados por el INPEC

12. En atención a los requerimientos de los puntos 5.2 y 5.3 de la comunicación del INPEC del 15 de febrero de 2018 citado en el numeral 10, por practicidad que no por conformidad, solicité al Tribunal Administrativo de Cundinamarca aclarar y corregir la sentencia en los siguientes términos:

1. "Que se corrija el error de transcripción consignado en la sentencia de segundo grado proferida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en que erróneamente se consignó el nombre *Luz Myriam Gómez Sotelo* en lugar del nombre correcto de la demandante *Luz Myriam Sotelo* que es el que figura en el poder, la demanda y demás piezas procesales.

2. "Por otra parte, solicito que se aclare el mencionado fallo aclarando que la sentencia con respecto a *Flor María Sotelo Arévalo* y *Kassandra Valentina Sánchez Rodríguez* no se modificó el fallo de primera instancia y que ya que el mismo no fue materia de apelación con respecto a las dos demandantes mencionadas".

13. El 28 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió en forma negativa las dos solicitudes de aclaración con la siguiente motivación:

"1.1. En el caso concreto, el apoderado de la parte actora señaló que era necesario aclarar la sentencia de segunda instancia, para expresar que la condena proferida por el a quo a favor de *Flor María Sotelo Arévalo* y *Kassandra Valentina Sánchez Rodríguez* madre e hija de la víctima directa, respectivamente), no fue modificada.

" 1.2. La sala advierte que el recurso de apelación de la demandante se circunscribió a la negativa de las pretensiones para los hermanos de la víctima directa, toda vez que la condena parcial proferida por el as quo, fue objeto de conciliación por las partes el 4 de febrero de 2016 (fls. 210 c. ppal.)

14. El 9 de junio de 2019, con memorial recibido con el radicado 2019ER0111368, aporté al INPEC: a. el auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mencionado en el ítem anterior y b. certificado expedido por el Registrador del Estado Civil de Fusagasugá que demuestra que *LUZ MYRIAM SOTELO*, quien otorgó poder para iniciar la demanda y *LUZ MYRIAM GÓMEZ SOTELO* a quien la sentencia de segunda instancia ordenó el pago es la misma persona. c. Con ese mismo memorial aporté el poder de la demandante actualizado.

15. Con comunicación del 27 de junio de 2019 el INPEC, sin tener en consideración los memoriales anteriores, nuevamente solicita que se aporte: a. "Auto que realice la aclaración respecto del pago de los perjuicios a favor de *FLOR MARÍA SOTELO AREVALO* y *KASANDRA VALENTINA*, debido a que estos ya fueron cancelados por el INPEC. b. "Copia del documento de identificación de *FLOR MARÍA SOTELO AREVALO*". Sin embargo, tal documento ya había sido aportado: una de ellas como lo reconoció la misma resolución 2080 del 25/03/22 al mencionar: "Que el 9 de julio de 2019, el abogado *JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO* radicó en el INPEC (folio 111) la copia del documento de identificación de la heredera *FLOR MARIA SOTELO*

AREVALO” y la otra desde que Flor María Sotelo había presentado cuenta de cobro. Pero desde antes el INPEC ya tenía en sus archivos copia del documento de identidad de Flor María Sotelo Arévalo, como se desprende de varios de los requerimientos que se aportaron con la demanda y de la misma la misma resolución 2080 (página 15) cuando menciona tales requerimientos así: “Auto que realice la aclaración respecto del pago de los perjuicios a favor de FLOR MARIA SOTELO AREVALO y KASANDRA VALENTINA, debido a que estos ya fueron cancelados por el INPEC” Evidentemente si se había hecho ya un pago a la señora Flor María Sotelo es porque la entidad ya tenía el documento de identidad y siendo así la entidad no debió hacer tal requerimiento, pues tal conducta viola las leyes anti trámites como el decreto 2150 de 1995 que prohíbe exigir documentos que ya posea la entidad y para abundar en razones, este requisito no es exigido por norma alguna y por lo tanto viola también el numeral 1 del artículo 1 de la ley 962 de 2005.[1], tal como lo señalé en memorial que dirigí al INPEC al momento de presentar de nuevo copia del documento.

16. Mediante resolución 2080 del 25 de febrero de 2022 y 6948 del 2 de septiembre de 2022 El INPEC ordenó el pago total de la obligación capital por \$36.885.850 para cada uno de los demandantes y de los intereses para cada uno de los hermanos Mariluz, Nidia, Diego Alexander Sánchez Sotelo, Mireya, José Didacio, Adán y José María Gómez Sotelo por \$ 32.862.471 pero solamente se efectuaron pagos por \$ 30.562.097, es decir quedó pendiente de pago una diferencia de \$ 2.300.374 a cada uno de estos siete demandantes.
17. En las mismas dos resoluciones mencionadas se ordenó el pago de los intereses para Luz Myriam Sotelo por \$ 25.439.216. Se debió ordenar el pago de \$ 32.862.471 pero solamente se efectuó el pago por intereses, \$ 23.658.470, es decir, quedó pendiente de pago una diferencia de \$ 9.204.001.
18. En la resolución 2080 se ordenó el pago de los intereses para Flor María Sotelo como heredera de Claudia Sánchez Sotelo por \$ 465.541, se debió ordenar el pago de \$ 32.862.471 y no se han efectuado pagos por concepto de capital ni intereses.
19. En la mencionada Resolución 1820 el INPEC manifiesta que no se ordenará el pago de los intereses desde febrero de 2018 en adelante a la heredera de Claudia Sánchez Sotelo justificándose en que no se aportó poder ni copia de la cédula de la heredera, pero si se aportaron como se mencionó antes.
20. En la resolución 2080 el INPEC ordena el pago de la indemnización ordenada a Claudia Sánchez Sotelo a su Heredera Flor María Sotelo Arevalo mediante consignación a la cuenta de acreedores varios del Ministerio de Hacienda, por considerar equivocadamente que no se había aportado el poder de la heredera al abogado que escribe este memorial.
21. Para ilustrar más fácilmente en el cuadro anexo presento un resumen de los pagos ordenado pagados y debidos. Tampoco se ha efectuado el pago de las costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia.

En resumen, el INPEC no ha efectuado el pago total ordenado en la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a pesar de que los requisitos de ley se han cumplido...”

2.3 Con la demanda se aportan los siguientes DOCUMENTOS:

- Mediante providencia del 16 de septiembre de 2020, se ordenó anexar el expediente 11001333603420140022400 al presente proceso ejecutivo como prueba.
- Copia de la cuenta de cobro presentada al INPEC del 19 de enero de 2018.
- Copia del oficio del INPEC 8120-OFAJU-81202-GRUDE000480 / 2018EE0010736 del 15 de febrero de 2018
- Memorial radicado en el INPEC el 17 de septiembre de 2018 con el autoadhesivo 2018ER0121948.
- Copia del oficio del INPEC 2018EE0087900 del 12 de octubre de 2018.

- Memorial radicado en el INPEC el 31 de octubre de 2018 con el autoadhesivo 2018ER0153566.
- Copia del oficio del INPEC 8120-OFAJU-81205-GUFAJ 2018EE0123886
- Copia del oficio del INPEC 8120-OFAJU-81205-GUFAJ 2019EE0118331
- Copia del oficio del INPEC 8120-OFAJU-81205-GUFAJ 2019EE0138511
- Copia del oficio del INPEC 8120-OFAJU-81202-GUFAJ 2018EE0010736
- Copia de la escritura pública 1881 de la Notaría Primera de Fusagasugá en la que se declaró a Flor María Sotelo Arévalo única heredera de su fallecida hija Claudia Sánchez Sotelo, con el sello de radicado en el INPEC el 17 de septiembre de 2018.
- Memorial radicado en el INPEC el 9 de junio de 2019 con el autoadhesivo 2019ER0111368.
- Memorial radicado en el INPEC el 9 de julio de 2019 con el autoadhesivo 2019ER01135064.
- Resolución 2080 del 25 de marzo de 2022.
- Resolución 6948 del 2 de septiembre de 2022.

2.4 PRESUPUESTO PROCESALES:

2.4.1 JURISDICCIÓN

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Asimismo, en el numeral 6 estableció que conocerá:

“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo derivado de la condena impuesta por esta jurisdicción en el medio de control de reparación directa que se adelantó en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

2.4.2 COMPETENCIA

Aunque el artículo 31 de la ley 2080 de 2021 modificó el artículo 156 del CPACA, el artículo 86 de la misma norma señala que la ley 2080 rige a partir de su publicación con excepción de las normas que modifican las competencias de los

juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir a partir del 23 de enero de 2022 el 28 de febrero de 2020, no le resultan aplicables tales modificaciones.

Así las cosas, estudiados los factores que en este momento se deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

2.4.1. COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA

El artículo 155 del CPACA numeral 7 dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El valor total de las obligaciones que se pretende reclamar corresponde a la suma de cien millones quinientos setenta y tres mil noventa pesos (\$100.573.090).

Por lo tanto, como el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 1500 S.M.L.M.V. (\$1.362.789.000), este juzgado es competente para conocer este proceso.

2.5 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

2.5.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se encuentra legitimado en la causa por activa **FLOR MARÍA SOTELO ARÉVALO** como heredera y sucesora procesal de **CLAUDIA SÁNCHEZ SOTELO¹**, **MARILUZ SÁNCHEZ SOTELO**, **NIDIA SÁNCHEZ SOTELO**, **DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ SOTELO**, **MIREYA GÓMEZ SOTELO**, **JOSÉ DIDACIO GÓMEZ SOTELO**, **ADÁN GÓMEZ SOTELO**, **LUZ MYRIAM GÓMEZ SOTELO Y JOSÉ MARÍA GÓMEZ SOTELO**, en su condición de acreedores de la obligación de reparar daños morales dentro del proceso con número de radicado 11001333603420140022400 en el medio de control de reparación directa, que fue conocido por este Juzgado.

2.5.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) se encuentra legitimado en la causa por pasiva para actuar en virtud de la condena impuesta en su contra dentro del proceso 11001333603420140022400, y además de gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

2.6 REPRESENTACIÓN JUDICIAL

¹ Escritura 1881 del 29 de Junio de 2018 18AnexosSubsanacionDemanda202000226_3

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Estudiados los poderes adjuntos a la demanda encuentra el despacho que la parte ejecutante está debidamente representada, ya que, otorgó poder al abogado Wilson Enrique Cubillos Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79297528 y la tarjeta de abogado No. 81295 quien a su vez lo sustituyó en el abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79615961 y la tarjeta de abogado No. 106077 quien no se encuentra impedido o inmerso en ninguna sanción, razón por la cual se le tendrá como apoderado de la actora.

2.7 Asunto a resolver

El despacho debe establecer si se cumplen los requisitos legales para ordenar al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario –INPEC, el pago de intereses dejados de pagar, intereses sobre tales intereses, capital, costas y agencias en derecho.

2.7.1 Del Título Ejecutivo

El artículo 297 del CPACA establece cuales son los títulos ejecutivos que serán objeto de conocimiento de esta jurisdicción y en su numeral 1° señala que:

“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

A su vez, sobre el procedimiento el artículo 298 ibídem modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 dispone que:

*“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, **librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.***

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (negrilla fuera de texto)

En consecuencia, conforme lo dispuesto anteriormente se advierte que el trámite al presente asunto será el contemplado en el Código General de Proceso, por remisión expresa del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de lo expresamente regulado por el CPACA.

En ese sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que:

*“**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Negrilla fuera de texto).*

Por lo tanto, el título ejecutivo es el documento que contiene la obligación, clara expresa y exigible, según lo define el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, es importante resaltar que el título ejecutivo “(...) puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...), y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)”²

Así también lo ha entendido el Consejo de Estado al señalar que el título ejecutivo debe cumplir unas condiciones de forma y de fondo. En cuanto a la primera condición hace referencia al documento que contiene la obligación, ya que puede ser **singular** cuando este contenido por un solo documento, como un título valor, o puede ser **complejo** al estar integrado por un grupo de documentos, como sucede en los contratos estatales, donde hay constancias de cumplimiento, facturas, acta de liquidación, etc., caso en el cual los documentos deben ser valoradas en conjunto para establecer la idoneidad de la existencia de la obligación clara, expresa y exigible que se pretende ejecutar³.

En cuanto a las condiciones de fondo ha mencionado que hace referencia a que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, entiendo como estos requisitos de la obligación lo siguiente, “(...) La obligación **es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación **es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y la obligación **es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció”⁴

² BEJARANO Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales*; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, CP: José Roberto Sáchica Méndez, providencia del 20 de noviembre de 2020, Radicado 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172).

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso administrativa – Sección Tercera, CP: Ramiro Saavedra Becerra, providencia del 30 de agosto de 2007, Radicado 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767)

2.7.2 Del caso concreto

2.7.2.1 Exigibilidad del título ejecutivo y caducidad de proceso ejecutivo.

Sobre la exigibilidad de las obligaciones contenidas en sentencia condenatoria a cargo de entidades públicas el CPACA estableció en el artículo 192 lo siguiente:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Sobre la exigibilidad de las obligaciones contenidas en sentencia condenatoria a cargo de entidades públicas, que fueron proferidas en vigencia del C.C.A el artículo 177 del mismo que señaló:

*“(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**” (Negrilla fuera de texto)”*

Es decir que, conforme lo advierte la norma las obligaciones contenidas en sentencia condenatoria, en contra de entidades públicas, estarán sometidas a un plazo para su cumplimiento.

Así las cosas, para el presente asunto la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2015 cobró ejecutoria el 30 de noviembre de 2017, por lo que el término de los 10 meses que establece el artículo 192 del CPACA vencieron el 1 de octubre de 2018. Momento a partir del cual la parte acreedora de la obligación podría solicitar la ejecución de la obligación a través del proceso ejecutivo.

Ahora, sobre la caducidad de la demanda ejecutiva el artículo 164 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que

*“(...) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de **cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación** en ellos contenida (...).”*

En ese orden, como en el presente caso el término de los 10 meses que tenía la entidad para cumplir con la condena impuesta feneció el 1 de octubre de 2018. A partir del día siguiente comenzó a correr el término de la caducidad. Por lo que la ejecutante contaba con plazo para presentar la demanda hasta el 2 de octubre de 2023 y como la demanda fue presentada el 28 de febrero de 2020 este Despacho encuentra que la acción ejecutiva se encuentra en tiempo.

2.4.2 Del carácter claro y expreso de la obligación

En el presente caso el título ejecutivo está conformado por:

- El expediente de reparación directa 11001333603420140022400.

- Resolución 2080 del 25 de marzo de 2022.
- Resolución 6948 del 2 de septiembre de 2022.

Comoquiera que se aportaron los documentos citados, y que, por otra parte se pretende se libre mandamiento de pago *por concepto de intereses de mora de dejados de cancelar respecto de los demandantes, intereses sobre los intereses dejados de pagar, capital de la indemnización y las agencias en derecho reconocidas por valor de \$5.518.150* es necesario advertir que la obligación cuyo cobro se pretende no es clara ni expresa, ya que la ejecutante se limitó a señalar una diferencia existente entre la liquidación de intereses incorporada en las resoluciones 2080 y 6948 de 2022, y el cálculo realizado por la ejecutante sin que se aporte claridad y consistencia frente cual es el periodo de tiempo concreto cuyos intereses se han dejado de cancelar.

En efecto, la ejecutante dice que debieron pagarse \$ 2.300.374 adicionales por concepto de intereses de mora respecto de: MARILUZ SÁNCHEZ SOTELO, NIDIA SÁNCHEZ SOTELO, DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ SOTELO, MIREYA GÓMEZ SOTELO, JOSÉ DIDACIO GÓMEZ SOTELO, ADAN GÓMEZ SOTELO y JOSÉ MARÍA GÓMEZ SOTELO, ejercicio que se aviene como incompleto pues de ninguna forma es claro el origen de tal diferencia. Y sin que sea claro cómo se llegó a ese valor o como se detrajeron los pagos realizados mediante las resoluciones 2080 y 6948 de 2022.

Aunado a esto se cuestiona por el ejecutante que a los valores contenidos en la resolución 2080 se les haya realizado retención en la fuente, sin embargo, de acuerdo con la doctrina vigente de la DIAN⁵ en la materia los pagos por concepto de daños morales no están exentos de dicha retención, de manera entonces que el origen de esta diferencia que motiva la presentación de la demanda sería la aplicación de un precepto normativo que resulta de obligatorio cumplimiento y al cual no es posible sustraerse por vía del proceso ejecutivo.

Por otra parte, en lo que respecta al capital e intereses dejados de pagar a FLOR MARÍA SOTELO ARÉVALO como heredera y sucesora procesal de CLAUDIA SÁNCHEZ SOTELO, sea del caso señalar que las sumas si fueron reconocidas dentro de la resolución 2080 de 2022, sin embargo, se ordenó consignación a la cuenta de acreedores varios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que tal consignación se realizó *“por falta de los documentos para el giro a la heredera de la causante o quien sus derechos representen. además, no hay orden judicial para efectuar el depósito judicial”*, indicándose adicionalmente que ***“los dineros consignados en la cuenta acreedores varios, serán devueltos a quien los derechos representen después de radicada la documentación requerida y antes de su caducidad o prescripción”***.

De manera entonces que es claro que para el recaudo de los dineros en cuestión debe adelantarse el trámite que en derecho corresponda ante las entidades que actualmente tienen depositados los valores, no siendo la vía ejecutiva el escenario pertinente para realizar tales gestiones.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma en la que fueron calculados los intereses moratorios para FLOR MARÍA SOTELO ARÉVALO como heredera y sucesora procesal de CLAUDIA SÁNCHEZ SOTELO y LUZ MYRIAM GÓMEZ SOTELO, se

⁵ Oficio 03209 de 9 de febrero de 2018 DIAN.

señala por el ejecutante que respecto de la primera debieron haberse liquidado por la suma de a \$ 32.862.471. Sin embargo, no se aporta luz sobre la razón de por qué dicha diferencia constituye una violación de lo decidido en el fallo, que debe ser ejecutado conforme lo señala el artículo 192 del CPACA, es decir que el alegato se limita a indicar una cifra sin que se indiquen los supuestos que condujeron a tal tasación.

Y frente a LUZ MYRIAM SOTELO la diferencia que se presenta en materia de intereses de mora es consecuencia de que en la sentencia de segunda instancia erróneamente se consignó el nombre Luz Myriam Gómez Sotelo en lugar del nombre correcto de la demandante: Luz Myriam Sotelo tal y como figuraba en el poder, la demanda y demás piezas procesales, lo que determinó la necesidad de realizar trámites de corrección, que sin ser fructíferos implicaron la reducción del tiempo de liquidación de los intereses. Sobre el particular, el Despacho considera que se trata de un escenario en el que no existe claridad frente a la suma sobre la cual el Despacho habría de librar el mandamiento de pago, pues el actor se limitó a señalar un valor sin indicar las bases que sirvieron para llegar a dicho cálculo.

Dimana del anterior escenario una falta de claridad del título ejecutivo complejo en cuanto a los valores respecto de los cuales habría de librarse mandamiento de pago, pues el ejecutante no fue claro en su petitorio lo que de contera conduce a que el título no pueda ser considerado expreso pues no existe un valor que surja de forma *“manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones”*.

El mandamiento de pago cabe recordar, es una orden emanada del despacho dirigida al ejecutado para pagar una suma líquida de dinero dentro de un plazo señalado por la ley, cosa que no podría ocurrir en el presente asunto frente a los conceptos deprecados.

Sin embargo, en cuanto al concepto de agencias en derecho que por valor de \$5.518.150,10, fueron decretadas dentro del proceso, el Despacho observa que las mismas no fueron incluidas dentro de las resoluciones de pago que se han emitido por parte de la entidad demandada, por lo que frente a las mismas se hace procedente ordenar su pago.

2.4.3 Sobre los intereses

Finalmente, sea del caso señalar que no es procedente bajo ningún concepto acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las presuntos intereses moratorios adeudados⁶, pues amén a la falta de claridad ya expuesta, lo cierto es que no es posible, como es bien sabido, cobrar intereses sobre intereses al menos en el ámbito del Derecho Administrativo.

⁶ Pretensiones No. 10 y 11: "...Para LUZ MYRIAM GÓMEZ SOTELO, por la suma de \$ 9.204.001 correspondiente a la parte de los intereses dejados de pagar sobre el capital de \$36.885.850.

2.5 ENVÍO DE LA DEMANDA

El artículo 35 de la ley 2080 de 2021 adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece el contenido de la demanda, así:

*“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitir la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En el presente caso con la presentación de la demanda el apoderado de la parte demandante indicó que solicita medidas cautelares, por lo que se prescindirá de este requisito.

2.6 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo.”*

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula *“(...) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto.”*

En el presente caso, no será procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que se trata de un proceso donde no se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **Claudia Sánchez Sotelo y Otros** por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS, CON DIEZ CENTAVOS (\$5.518.150,10) M/cte.**

SEGUNDO: La suma anterior deberá pagarla el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 423 del Código General del Proceso).

TERCERO: NIÉGUENSE en lo demás el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado al apoderado de la parte actora (art. 171, numeral 1 y arts. 50⁷ de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 CPACA art. 9 del Decreto 806 de 2020) y al correo electrónico señalado en la demanda⁸.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces⁹ de conformidad con el artículo 200 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, y 291 del Código General del Proceso¹¹.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; Art. 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 CPACA y el art. 8 del Decreto 806 de 2020)

SÉPTIMO: FORMAR el expediente en medio digital. Para este efecto, las partes deberán allegar todos los memoriales de la siguiente manera:

- Documentos de texto en formato PDF con resolución mínima de 300ppp (píxeles por pulgada), con técnica de digitalización, mecanismo OCR (Reconocimiento óptico de caracteres), facilitando de esta manera la posibilidad de realizar actividades de búsqueda o utilización de los datos contenidos en los documentos digitalizados.
- Imágenes en formato JPG, JPEG, JPEG2000 o TIFF
- Audio en formato MP3 o WAVE; y video en MPG1, MPG2 o MPG4.

Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y secretaría.

OCTAVO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79615961 y la tarjeta de abogado No. 106077 como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder adjunto por mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁷ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁸ jcninoca@gmail.com

⁹ notificaciones@inpec.gov.co

¹⁰ Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹¹ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Olga Cecilia Henao M.
OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11b4c6744209bc8cac66eea9019926cb7ab1f3986e8a11b8fec714a281b0c9f**

Documento generado en 15/02/2023 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESOLUCIÓN No. **006948** DE 02 SEP 2022

Por la cual se reconocen intereses de la sentencia proferida dentro del expediente
No. 110013336034-2014-00224-02
Proceso Ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00
Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**

En uso de la facultad conferida en el artículo 8 del Decreto 4151 de 2011, y
Decreto 358 de 11 de marzo de 2022, y,

CONSIDERANDO:

Que en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se promovió demanda en acción de reparación directa por parte de la señora CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS, por intermedio del abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, por la muerte del privado de la libertad NELSON SANCHEZ SOTELO ocurrida el 06 de enero de 2012, cuando se encontraba detenido en la Cárcel y Penitenciaría Nacional de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá.

Que el 25 de marzo de 2022, mediante la resolución No. 002080 el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de noviembre de 2015, y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS, liquidando la sentencia por la suma de \$581.980.448,00, así: a) la condena por \$331.972.650,00, y b) los intereses moratorios por \$250.007.798,00, liquidados hasta el 28 de febrero de 2022, conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (folios 148 a 160).

Que el 19 de mayo de 2022, la Coordinadora del Grupo de Tesorería del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, certificó:

"Que con la resolución 002080 del 25 de marzo de 2022, a favor de la demandante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS beneficiarios dentro del proceso No. 2014-00224-02, por la muerte del privado de la libertad NELSON SANCHEZ SOTELO, el día 06 de enero 2012, al estar recluido en la Cárcel y Penitenciaría Nacional de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá. Se paga por valor total de \$581.980.448,00 con las siguientes órdenes de pago: (folio 192).

KSCA

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN No. 006948 DE 02 SEP 2022

Página No. 2. Por la cual se reconocen intereses de la sentencia proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

FECHA DEL PAGO	No ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL	BENEFICIARIO	PAGO A:	VALOR A PAGAR
05/04/2022	78951322 OPNP 83580222 Transferencia línea SEBRA	CLAUDIA SANCHEZ SOTELO (Q.E.P.D) Heredera FLOR MARIA SOTELO AREVALO	Cuenta de Acreedores Varios sujetos a devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público	\$ 37.318.803,00
31/03/2022	78952822	MARYLUZ SANCHEZ SOTELO	JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO cuenta de ahorros No. 007400412354 Banco Davivienda	\$ 66.758.091,00
31/03/2022	78956122	NIDIA SANCHEZ SOTELO		\$ 66.758.091,00
31/03/2022	78957322	DIEGO ALEXANDER SANCHEZ SOTELO		\$ 66.758.091,00
31/03/2022	78958622	MIREYA GOMEZ SOTELO		\$ 66.758.091,00
31/03/2022	78960022	JOSE DIDACIO GOMEZ SOTELO		\$ 66.758.091,00
31/03/2022	78962322	ADAN GOMEZ SOTELO		\$ 66.758.091,00
31/03/2022	78965522	LUZ MIRYAM SOTELO		\$ 59.854.464,00
31/03/2022	78967122	JOSE MARIA GOMEZ SOTELO		\$ 66.758.091,00
Giro a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de \$17.500.544,00				

"Pago efectuado de acuerdo al Sistema Integral de Información Financiera SIIF NACIÓN II" (folios 192).

RESOLUCIÓN No. 006948 DE 02 SEP 2022

Página No. 3. Por la cual se reconocen intereses de la sentencia proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

Que el 18 de julio de 2022, en el Juzgado Treinta y Cuarto Administrativo Oral de Bogotá, dentro de la sentencia No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS, por la solicitud de continuar con el proceso, proferir mandamiento de pago y ordenar medidas cautelares, presentada por el abogado de la parte ejecutante, resolvió:

"PRIMERO: Previo a librar Mandamiento, requiérase a las partes tanto ejecutante como ejecutada, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, aporten lo solicitado y se pronuncien respecto de lo indicado en la parte motiva, para lo cual, a la entidad demandada se le hará entrega del memorial de la parte actora enviado al despacho el 6 de mayo de 2022." (folios 198 a 199).

Que el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Circuito de Bogotá, en el numeral séptimo del fallo, ordenó:

"Por secretaria librense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 C.P.A.C.A y 329 del C.G.P. -" (folio 28).

Que la demanda fue admitida el 16 de octubre de 2014 (folio 31) en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se dará aplicación al artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, registra:

"Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. ... Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

"Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código."

"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud." (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral cuarto, reza:

"Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. ... 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF."

Adán

Página No. 4. Por la cual se reconocen intereses de la sentencia proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."

Que el artículo 2.8.6.5.1., del Decreto 2469 de 2015, reglamentó el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, en concordancia al capítulo 5 del Decreto 1068 de 2015, indica:

"ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

RESOLUCIÓN No. 006948 DE 02 SEP 2022

Página No. 5. Por la cual se reconocen intereses de la sentencia proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

Que el artículo 25, del Decreto 2674 de 2012, menciona:

“Soportes documentales para el registro de la gestión financiera en el SIIF Nación. Todo registro que realicen las entidades usuarias en el SIIF Nación, asociado con la gestión financiera y presupuestal, debe estar soportado en documentos legalmente expedidos, los cuales serán parte integral del acto administrativo o del contrato por medio del cual se causan los ingresos y se comprometen las apropiaciones.”

Que el Reglamento de uso de SIIF NACIÓN proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 15 de febrero de 2013, numeral 4.2., literal b, (Aprobado en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2013, acta No. 16) Fecha: 15/02/2013 Versión: 1.0 P, registra:

“4. DEL USO DEL SISTEMA

4.2 Terceros y cuentas bancarias

b) Los datos del tercero referentes a tipo, número de documento, nombres completos o razón social a registrar, deben ser los que consten en el documento legal que identifica al tercero.”

Que el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, reglamentó el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, registra:

“Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:”

“En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde *i* tasa efectiva anual del interés aplicable

“*t* tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 006948 DE 02 SEP 2022

Página No. 6. Por la cual se reconocen intereses de la sentencia proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados
k Capital adeudado
t Tasa nominal anual
n Número de días en mora.

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, incorporado al artículo 45 del Decreto 111 de 1996, establece que:

"Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de estos, notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses."

Que, de acuerdo a lo anterior, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, debe los intereses moratorios de la sentencia entre el 1 de marzo de 2022 hasta el 30 de marzo de 2022, no liquidados, ni reconocidos, ni ordenado su pago en la resolución No. 002080 del 25 de marzo de 2022.

Que, por lo anterior, en la presente resolución se liquidan intereses moratorios, desde el 1 de marzo de 2022, hasta el 30 de marzo de 2022, conforme al artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.8.6.6.1, del Decreto 2469 de 2015 así:

PARA CADA UNO DE LOS DEMANDANTES: MARILUZ SÁNCHEZ SOTELO, NIDIA SÁNCHEZ SOTELO, DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ SOTELO, MIREYA GÓMEZ SOTELO, JOSÉ DIDACIO GÓMEZ SOTELO, ADÁN GÓMEZ SOTELO, LUZ MYRIAM GÓMEZ SOTELO, JOSÉ MARÍA GÓMEZ SOTELO			
VALOR CONDENA PERJUICIOS MORALES: \$36.885.850,00			
PERIODO	DIAS	TASA	VR INTERESES
01/03/2022 A 30/03/2022	30	27.71%	\$741.781,00
TOTAL			\$741.781,00

RESOLUCIÓN No. **006948** DE **02 SEP 2022**

Página No. 7. Por la cual se reconocen intereses de la sentencia proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

RESUMEN GENERAL

Liquidación intereses:

NOMBRES	VALOR INTERESES
MARILUZ SÁNCHEZ SOTELO	\$ 741.781,00
NIDIA SÁNCHEZ SOTELO	\$ 741.781,00
DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ SOTELO	\$ 741.781,00
MIREYA GÓMEZ SOTELO	\$ 741.781,00
JOSÉ DIDACIO GÓMEZ SOTELO	\$ 741.781,00
ADÁN GÓMEZ SOTELO	\$ 741.781,00
LUZ MYRIAM GÓMEZ SOTELO	\$ 741.781,00
JOSÉ MARÍA GÓMEZ SOTELO	\$ 741.782,00
TOTAL	\$ 5.934.249,00

SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 MCTE (\$5.934.249.00).

Que hay disponibilidad presupuestal según certificado No. 59422 del 29 de agosto de 2022, con cargo al rubro de sentencias (folio 211).

Que el pago de la presente resolución se efectuará por valor de \$5.934.249.00, correspondiente al valor a pagar a los demandantes MARILUZ SÁNCHEZ SOTELO, NIDIA SÁNCHEZ SOTELO, DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ SOTELO, MIREYA GÓMEZ SOTELO, JOSÉ DIDACIO GÓMEZ SOTELO, ADÁN GÓMEZ SOTELO, LUZ MYRIAM GÓMEZ SOTELO y JOSÉ MARÍA GÓMEZ SOTELO, conforme a la facultad de recibir otorgada por los demandantes al abogado WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ en los poderes con presentación personal ante la Notaría Primera de Fusagasugá de fecha 19 de diciembre de 2017 y 22 de mayo de 2019, Notaría Primera de Ibagué de fecha 21 de diciembre de 2017, Notaría Segunda de Fusagasugá de fecha 20 de diciembre de 2017, quien sustituyó al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, mediante poder con presentación personal ante la Notaría Primera de Fusagasugá de fecha 22 de diciembre de 2017 y 29 de mayo de 2019 (folios 4 a 16 y 100 a 106).

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Páguese a **MARILUZ SANCHEZ SOTELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.253.203, la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 00/100 MCTE (\$741.781.00)**, por concepto de pago de intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2022 hasta el 30 de marzo de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de noviembre de 2015,

RESOLUCIÓN No. **006948** DE **02 SEP 2022**

Página No. 8. Por la cual se reconocen intereses de la sentencia proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Páguese a **NIDIA SANCHEZ SOTELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.250.771, la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 00/100 MCTE (\$741.781.00)**, por concepto de pago de intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2022, hasta el 30 de marzo de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de noviembre de 2015, y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Páguese a **DIEGO ALEXANDER SANCHEZ SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.717.993, la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 00/100 MCTE (\$741.781.00)**, por concepto de pago de intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2022, hasta el 30 de marzo de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de noviembre de 2015, y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: Páguese a **MIREYA GOMEZ SOTELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.620.804, la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 00/100 MCTE (\$741.781.00)**, por concepto de pago de intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2022, hasta el 30 de marzo de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de noviembre de 2015, y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO: Páguese a **JOSE DIDACIO GOMEZ SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.393.430, la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 00/100 MCTE (\$741.781.00)**, por concepto de pago de intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2022, hasta el 30 de marzo de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de noviembre de 2015, y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de

RESOLUCIÓN No. 006948 DE 02 SEP 2022

Página No. 9. Por la cual se reconocen intereses de la sentencia proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

2017, dentro del proceso No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO: Páguese a **ADÁN GOMEZ SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.387.917, la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 00/100 MCTE (\$741.781.00)**, por concepto de pago de intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2022, hasta el 30 de marzo de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de noviembre de 2015, y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Páguese a **LUZ MYRIAM GOMEZ SOTELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.617.257, la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 00/100 MCTE (\$741.781.00)**, por concepto de pago de intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2022, hasta el 30 de marzo de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de noviembre de 2015, y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO OCTAVO: Páguese a **JOSE MARIA GOMEZ SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.482.485, la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 00/100 MCTE (\$741.782.00)**, por concepto de pago de intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2022, hasta el 30 de marzo de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de noviembre de 2015, y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO NOVENO: Reconózcase al abogado **JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.615.961 y portador de la tarjeta profesional No. 106.077 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes **MARILUZ SÁNCHEZ SOTELO, NIDIA SÁNCHEZ SOTELO, DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ SOTELO, MIREYA GÓMEZ SOTELO, JOSÉ DIDACIO GÓMEZ SOTELO, ADÁN GÓMEZ SOTELO, LUZ MYRIAM GOMEZ SOTELO y JOSÉ MARÍA GÓMEZ SOTELO**, conforme a los documentos que obran en el expediente.

RESOLUCIÓN No. **006948** DE **02 SEP 2022**

Página No. 10. Por la cual se reconocen intereses de la sentencia proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

ARTÍCULO DÉCIMO: Gírese la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 MCTE (\$5.934.249.00)**, correspondiente a los valores reconocidos a los beneficiarios en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la presente resolución, a la cuenta de ahorros No. 007400412354 del Banco Davivienda, de la cual es titular el abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.615.961, previos los descuentos de ley de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Coordinación del Grupo de Tesorería de la Dirección de Gestión Corporativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", pagará las sumas aquí reconocidas con cargo al CDP N° 59422 del 29 de agosto de 2022, Rubro Presupuestal: A-03-10-01-001 Sentencias, Dependencia: 12-08-00-000 INPEC Gestión General, Fuente: Nación, Recurso: 10, Situación: CSF, Unidad / Subunidad Ejecutora: 12-08-00-000, expedido por la Coordinadora de Presupuesto de la Entidad, y efectuará los descuentos y deducciones de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Copia de la presente resolución deberá entregarse a los beneficiarios y al abogado en el momento de la notificación, y enviarse a los Grupos de Tesorería de la Dirección de Gestión Corporativa y Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por vía administrativa al tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a

02 SEP 2022

Brigadier General **TITO YESIB CASTELLANOS TUAY**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BÓNILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Control de Legalidad

KAREN JOHANA RAMÍREZ MORALES
Coordinadora GUF AJ

LIQUIDÓ - PROYECTO: PATRICIA MORENO VELANDIA - PRD FESIONAL UNIVERSITARIO.
REVISÓ: KAREN JOHANA RAMÍREZ MORALES - COORDINADORA GUF AJ
ARCHIVO: INTERESES CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.
FECHA REVISIÓN: 31/08//2022.
EXPEDIENTE CON 211 FOLIOS.

RESOLUCIÓN No. 006949 DE 02 SEP 2022

Por la cual se devuelven dineros constituidos en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución de la sentencia proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02

Proceso Ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00
Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**

En uso de la facultad conferida en el artículo 8 del Decreto 4151 de 2011, y Decreto 358 de 11 de marzo de 2022, y,

CONSIDERANDO:

Que el 25 de marzo de 2022, mediante la resolución No. 002080, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de noviembre de 2015, y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre de 2017, dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS (folios 148 al 160).

Que el 25 de marzo de 2022, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, en la parte considerativa de la resolución No. 002080 determinó que:

"El pago de la presente resolución se efectuará por valor de \$581.980.448.00, previos los descuentos de ley, así:

- 1) \$544.629.057,00 a favor del abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, correspondiente al valor a pagar a los demandantes MARILUZ SÁNCHEZ SOTELO, NIDIA SÁNCHEZ SOTELO, DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ SOTELO, MIREYA GÓMEZ SOTELO, JOSÉ DIDACIO GÓMEZ SOTELO, ADÁN GÓMEZ SOTELO, JOSÉ MARÍA GÓMEZ SOTELO, LUZ MYRIAM GOMEZ SOTELO, conforme a la facultad de recibir otorgada por los demandantes al abogado WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ en los poderes con presentación personal ante la Notaría Primera de Fusagasugá de fecha 19 de diciembre de 2017 y 22 de mayo de 2019, Notaría Primera de Ibagué de fecha 21 de diciembre de 2017, Notaría Segunda de Fusagasugá de fecha 20 de diciembre de 2017, quien sustituyó al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, mediante poder con presentación personal ante la Notaría Primera de Fusagasugá de fecha 22 de diciembre de 2017 y 29 de mayo de 2019 (folios 4 a 16 y 100 a 106).
- 2) \$37.351.391,00 consignados en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de la heredera FLOR MARIA SOTELO AREVALO de la causante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO, conforme a la escritura de sucesión No. 1.881 suscrita en la Notaría Primera de

RESOLUCIÓN No. 006949 DE 02 SEP 2022

Página No. 2. Por la cual se devuelven dineros constituidos en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución de la sentencia proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

Fusagasugá el 29 de junio de 2018 (folio 80). Consignación que se realiza por falta de:

- a) *El poder dirigido al INPEC, otorgado por FLOR MARIA SOTELO AREVALO, en calidad de heredera de la causante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO, conforme al artículo 2.8.6.5.1, literal c, del Decreto 2469 del 2015.*

Que la consignación a la cuenta de acreedores varios se realiza por falta de los documentos para el giro a la heredera de la causante o quien sus derechos representen, además, no hay orden judicial para efectuar el depósito judicial.

Que los dineros consignados en la cuenta acreedores varios, serán devueltos a quien los derechos representen después de radicada la documentación requerida y antes de su prescripción.

Que no se ordena realizar el depósito judicial, en consideración a que esta operación únicamente puede ser ordenada mediante providencia dictada por Magistrado o Juez según el Acuerdo 1676 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el artículo 113 del Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, registra:

"ARTICULO 113. Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (Ley 38/39, artículo 62. Ley 179/94 y artículo 71)."

Que el artículo 2.8.3.2.9 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, registra:

Artículo 2.8.3.2.9. Prohibiciones. No se podrá tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma. (Art. 22 Decreto 115 de 1996)" (Folios 157 y 158)

Que el 25 de marzo de 2022, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, en el artículo décimo segundo de la resolución No. 002080, resolvió:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: *Gírese la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 00/100 MCTE (\$37.351.391.00), correspondiente al valor reconocido a la heredera en el artículo primero, mediante consignación en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de FLOR MARIA SOTELO AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.563.576, como heredera de la causante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO, previos los descuentos de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva" (folio 160).*

RESOLUCIÓN No. 006949 DE 02 SEP 2022

Página No. 3. Por la cual se devuelven dineros constituidos en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución de la sentencia proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

Que el 19 de mayo de 2022, la Coordinadora del Grupo de Tesorería del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, certificó:

“Que con la resolución 002080 del 25 de marzo de 2022, a favor de la demandante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS beneficiarios dentro del proceso No. 2014-00224-02, por la muerte del privado de la libertad NELSON SANCHEZ SOTELO, el día 06 de enero 2012, al estar recluso en la Cárcel y Penitenciaría Nacional de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá. Se paga por valor total de \$581.980.448,00 con las siguientes órdenes de pago: (folio 192).

FECHA DEL PAGO	No ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL	BENEFICIARIO	PAGO A:	VALOR A PAGAR
05/04/2022	78951322 OPNP 83580222 Transferencia línea SEBRA	CLAUDIA SANCHEZ SOTELO (Q.E.P.D) Heredera FLOR MARIA SOTELO AREVALO	Cuenta de Acreedores Varios sujetos a devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público	\$ 37.318.803,00
31/03/2022	78952822	MARYLUZ SANCHEZ SOTELO	JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO cuenta de ahorros No. 007400412354 Banco Davivienda	\$ 66.758.091,00
31/03/2022	78956122	NIDIA SANCHEZ SOTELO		\$ 66.758.091,00
31/03/2022	78957322	DIEGO ALEXANDER SANCHEZ SOTELO		\$ 66.758.091,00
31/03/2022	78958622	MIREYA GOMEZ SOTELO		\$ 66.758.091,00
31/03/2022	78960022	JOSE DIDACIO GOMEZ SOTELO		\$ 66.758.091,00
31/03/2022	78962322	ADAN GOMEZ SOTELO		\$ 66.758.091,00
31/03/2022	78965522	LUZ MIRYAM SOTELO		\$ 59.854.464,00

RESOLUCIÓN No. **006949** DE **02 SEP 2022**

Página No. 4. Por la cual se devuelven dineros constituidos en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución de la sentencia proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

31/03/2022	78967122	JOSE MARIA GOMEZ SOTELO	\$ 66.758.091,00
Giro a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de \$17.500.544,00			

Pago efectuado de acuerdo al Sistema Integral de Información Financiera SIIF NACIÓN II" (folio 192).

Que el 22 de junio de 2022 mediante correo electrónico y radicado 2022ER0066963 del 01 de julio de 2022, el abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO radicó en el INPEC:

- El poder dirigido al INPEC conferido por la heredera FLOR MARIA SOTELO AREVALO (folios 204 a 205).
- Copia del documento de identificación de la heredera FLOR MARIA SOTELO AREVALO (folio 202).
- RUT y certificación bancaria del abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO (folio 201 y 203).

Y solicitó "se efectúe el pago de la suma de treinta y siete millones trescientos cincuenta y un mil trescientos noventa y un pesos (\$37.351.391) más los intereses que tal suma haya generado y que fueron consignados en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución de al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por orden de la Resolución 2080 del 25 de marzo de 2022 expedida por el Director General del INPEC ... (folios 194 a 196 y 200 a 206),

Que en calidad de heredera de la causante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO, la señora FLOR MARIA SOTELO AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía 20.563.576, mediante memorial con presentación personal ante la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá de fecha 21 de junio de 2022, confirió poder amplio y suficiente al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.615.961, y portador de la tarjeta profesional No. 106.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente cuenta de cobro y obtenga el pago de las sumas consignadas por el INPEC a la Cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución al Ministerio de Hacienda, conforme a la Resolución No. 2080 de 25 de marzo de 2022 (folios 204 a 205).

Que mediante escritura pública No. 1881, de fecha el 29 de junio de 2018, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá, se liquidó y adjudicó la sucesión de la causante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO, así: (folios 60 a 89).

"HIJUELA ÚNICA: Corresponde a la HEREDERA, señora FLOR MARIA SOTELO AREVALO, identificada con C.C No. 20.563.576 expedida en Fusagasugá, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) M/cte... Correspondiente a un crédito en favor de la causante consistente en una condena a su favor y en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC"

Que el 1 de agosto de 2022, mediante el oficio 8120-0FAJU-81204-GUFAJ-2020EE0128778, el Grupo de Liquidaciones de Fallos Judiciales del INPEC

Página No. 5. Por la cual se devuelven dineros constituidos en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución de la sentencia proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

informó al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, que: "solicitó el expediente al Grupo de Tesorería, como dependencia responsable del archivo de las cuentas, con el objetivo de dar inicio a la elaboración del nuevo acto administrativo, el cual una vez legalizado se notificará a su dirección de contacto, conforme al artículo 66 de la Ley 1437 de 2011." (folio 207).

Que por lo anterior, se hace necesario devolver la suma de \$37.351.391.00 de la resolución No. 002080 del 25 de marzo de 2022, artículo décimo segundo, correspondiente al valor constituido en la Cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de la causante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO, a través de la heredera FLOR MARIA SOTELO AREVALO, según la escritura de sucesión No. 1881, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá de fecha 29 de junio de 2018.

Que el pago de la presente resolución se efectuará por valor de \$37.351.391.00, previos los descuentos de ley, a favor del abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, según la facultad de recibir otorgada por la heredera de la causante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO, la señora FLOR MARIA SOTELO AREVALO, en el poder con presentación personal ante la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá de fecha 21 de junio de 2022 (folio 204 a 205).

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconózcase al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.615.961 y portador de la tarjeta profesional No. 106.077 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la heredera de la causante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO, la señora FLOR MARIA SOTELO AREVALO, conforme a los documentos que obran en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Gírese la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 00/100 MCTE (\$37.351.391,00)**, correspondiente al valor constituido en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a nombre de la causante CLAUDIA SANCHEZ SOTELO, a la cuenta de ahorros No. 007400412354 del Banco Davivienda, de la cual es titular el abogado **JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.615.961, previos los descuentos de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá entregarse a la heredera y al apoderado en el momento de la notificación y enviarse a los Grupos de Tesorería de la Dirección de Gestión Corporativa y Grupo de Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 006949 DE 02 SEP 2022

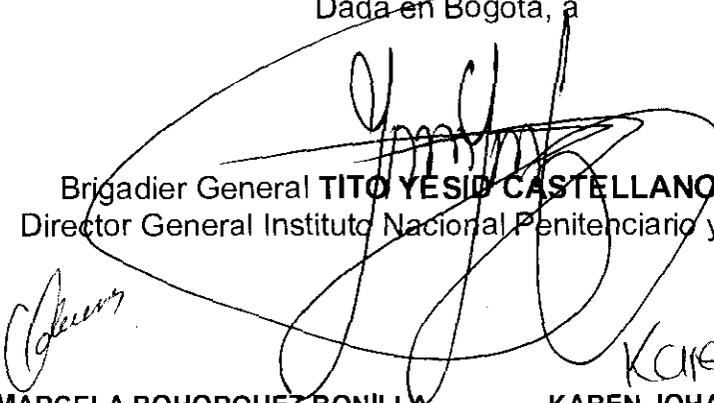
Página No. 6. Por la cual se devuelven dineros constituidos en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución de la sentencia proferida dentro del expediente No. 110013336034-2014-00224-02 y proceso ejecutivo No. 110013336034-2014-00224-00, Demandante: CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por vía administrativa al tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a

02 SEP 2022

Brigadier General **TITO YESID CASTELLANOS TUAY**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Control de Legalidad



KAREN JOHANA RAMIREZ MORALES
Coordinadora GUF AJ

PROYECTO: PATRICIA MORENO VELANDIA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO.
REVISÓ: KAREN JOHANA RAMIREZ MORALES - COORDINADORA GUF AJ.
ARCHIVO: ACREEDORES CLAUDIA SANCHEZ SOTELO Y OTROS.
FECHA REVISIÓN: 31/08/2022.
EXPEDIENTE CON 211 FOLIOS.